

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO VIII N° 37 | Junio 2018



ÍNDICE

1 EDITORIAL

2 NOTICIAS JURÍDICAS

7 DESARROLLO ESTATUTARIO

12 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

24 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

26 DOCTRINA JURÍDICA

Consulta nuestro ejemplar online o descárgate el PDF en:
http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad

LA NUEVA PESTE NEGRA

La historia nos cuenta que, a finales del siglo XIV, en plena Edad Media, una epidemia de Peste Negra asoló Europa. Se dice que hasta 25 millones de europeos murieron entre terribles dolores durante un par de décadas. Tarde se supo que la enfermedad se transmitía a través de las pulgas. Así, muchas ciudades amuralladas prohibieron entrar a los viajeros si no quemaban sus ropas antes. Era necesaria una purificación previa para acceder a los viejos burgos que estaban quedándose vacíos. En Aragón, la peste de 1348, según afirmó el rey Pedro IV, causó la muerte de las tres cuartas partes de la población del reino, aunque como buen aragonés, probablemente estas impresiones fueran un tanto exageradas, y solamente muriera la mitad.

Lo cierto es que Aragón siempre ha pertenecido a ese lugar indeterminado que la literatura moderna ha bautizado como “la España Vacía”. Nuestros legisladores del medievo ya determinaron que era imprescindible realizar leyes y fueros que invitasen a instalarse en esta tierra. Si no había buen clima o salida al mar, al menos que hubiera libertad. Tal es así que, en la Jaca medieval, cientos de franceses se asentaron en los siglos XI y XII porque había “libertad de comprar y vender inmuebles, penas para el que

falsease las medidas, inviolabilidad del domicilio y la excepción de no ir en hueste”. Este Fuero de Jaca aceptaba medidas políticas impensables al otro lado de los Pirineos. Además, para proteger al naciente Reino de Aragón, el rey Sancho Ramírez estableció el primer arancel que existió en la Península Ibérica para gravar todas aquellas mercancías que pasasen por Pamplona o Jaca procedentes de Europa. Quedaban exentos de esta norma los peregrinos que recorriesen el Camino de Santiago porque el turismo de montaña no es un invento reciente.

Los poderes públicos tienen la obligación de luchar por un Aragón cada vez más despoblado, con una densidad propia de latitudes más siberianas y con una población cada vez más envejecida. Sin embargo, los aragoneses del siglo XXI no son como los del siglo XI y requieren para asentarse en el territorio, no sólo libertades individuales sino también servicios públicos, infraestructuras adecuadas y puestos de trabajo. Y allí, es donde deben llegar nuestras leyes y nuestro empeño, para paliar esta nueva peste negra.

Julio Embid López

Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

ENTREVISTA A ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN

Ante todo, felicitarle por su designación como Justicia de Aragón por las Cortes el pasado 19 de abril.

Al final contó con un apoyo superior al de los 3/5 de la Asamblea Legislativa con 46 votos a favor, de todos los grupos salvo el PP, que se abstuvo. Aun así, no alcanzó el consenso de sus predecesores, si bien usted había dicho de antemano que el grado de apoyo en su proclamación no le condicionaría en nada...

Creo que el grado de consenso en mi elección ha sido muy grande y la abstención del Partido Popular la valoro positivamente, por lo que me permito asegurar que soy y seré el JUSTICIA de todos los aragoneses, actuando con independencia, imparcialidad y objetividad, pero no siendo neutral en la defensa de los derechos y libertades de los más desfavorecidos frente a actuaciones o políticas de desigualdad.

Recientemente ha anunciado su intención de recuperar la figura histórica del lugarteniente del Justicia, dejando vacante el cargo de asesor jefe. ¿Por qué lo ve necesario? ¿En la reestructuración del personal que anunció tiene en mente algún otro cambio?

Porque el Lugarteniente está en la Ley y Reglamento del Justicia de Aragón. No tiene sentido no desarrollar por la vía de los hechos lo que está en el Derecho. Tiene cometidos de asistencia al Justicia, funciones por delegación y sustitución en casos de ausencia, enfermedad, renuncia, muerte, pérdida de la condición de aragonés. Evita posibles periodos de vacío de poder en interregnos y obligaría a que las renovaciones se hicieran en tiempo. Se trata de sustituir la figura provisional de Asesor Jefe, por la reglada de Lugarteniente, sin ningún coste añadido.

También hemos amortizado ya dos plazas de asesores, no hemos cubierto otra de asesor y de secretario. Otros posibles cambios deberán ser considerados si en la próxima legislatura autonómica conseguimos las competencias de Defensor del Menor en la sede del Justiciazgo.

Como quedó patente en su reciente encuentro con el consejero de Presidencia, Vicente Guillén, para coordinar la actuación de ambas instituciones, gran parte de las preocupaciones ciudadanas se centran en los servicios básicos de educación, sanidad o acción social que presta la Comunidad. ¿Ha percibido en



este tiempo algún problema concreto que destaque especialmente?

Las quejas en educación, sanidad, dependencia y acción social se repiten cíclicamente en cada fase del año según calendario escolar, listas de espera sanitaria y clasificación de dependencia y en acción social han bajado las derivadas del Ingreso Aragonés de Inserción porque se está gestionando más rápida y adecuadamente.

En su toma de posesión el día 20 de abril se marcó precisamente la defensa de los menores o los acuerdos en educación y sanidad como algunos de los retos para su mandato...

Cierto, la Ley del Menor aragonesa y las competencias de Defensor del Menor en sede del Justicia espero

que sean una realidad en la próxima legislatura 2019-2022. En Educación y Sanidad procuraremos que nuestros informes contribuyan a conseguir un pacto educativo autonómico potenciando la escuela pública y respetando los derechos que el Tribunal Constitucional ha reconocido a la escuela concertada y privada.

Sanidad se lleva el grueso del presupuesto y suele ser insuficiente por la despoblación y el envejecimiento, con mayores necesidades de personal, psicológico, gasto farmacéutico, asistencial y de más necesidad de cuidados paliativos prestados con dignidad para el enfermo.

El Defensor del Pueblo, Francisco Fernández Marugán, entregó en marzo a las Cortes Generales el Informe Anual 2017 y advirtió del enorme impacto de la crisis económica de la última década en los derechos sociales, por lo que abogaba por un cambio en las políticas redistributivas. En esa línea precisamente incidía la Ley de Renta Social Básica de Aragón, pero su tramitación parlamentaria se encuentra bloqueada...

La Ley de Renta Social Básica de Aragón está dentro de las veinte leyes autonómicas en tramitación parlamentaria y creo que es esencial su aprobación por consenso mayoritario. Sería un error que por intereses partidistas o de tacticismo político se acabase esta legislatura sin verla publicada en el Boletín Oficial de Aragón.

En su programa también destacó la lucha contra la despoblación, una labor que el Gobierno aragonés está impulsando desde múltiples frentes... Así es, es un tema de tratamiento transversal desde distintas consejerías, instituciones provincial, comarcales y con estudios procedentes de la Universidad, de las empresas, de colectivos sociales. Niños en escuelas y trabajos dentro de las comarcas para generar tejido social permanente, potenciar con

dinero y carrera profesional que los funcionarios públicos vivan en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel. Se precisa coherencia personal también de los ciudadanos que reclaman medidas de apoyo y viven en dichos territorios.

La despoblación, que afecta especialmente a Teruel, pero también a amplias zonas de Huesca y Zaragoza, al igual que a otros muchos territorios de la España interior, como su Soria natal, se ha convertido en un problema de Estado...

Por supuesto, pero en otros países del norte de Europa se han encontrado soluciones como en Islandia, Dinamarca, Suecia, Noruega. Debemos estudiar esas soluciones y trasladar a nuestros territorios algunas de ellas, como los trabajos y contactos en red, nuevas tecnologías, lo digital 4.0, medioambiente sostenible, ecosistema, energías renovables, ganadería no intensiva. Vivir en el mundo rural con las ventajas y sin los inconvenientes de las macrociudades.

*seré el
JUSTICIA
de todos los
aragoneses,
actuando con
independencia,
imparcialidad y
objetividad.*

Fernández Marugán consideró urgente reformar el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para paliar la pérdida de calidad de servicios esenciales como los sanitarios, educativos y asistenciales en España a causa de la crisis. Estos servicios se encarecen además sustancialmente en las zonas despobladas. Pero en la actual coyuntura política la revisión

de la financiación autonómica parece quedar muy lejos, ¿no cree?

Parece que sí, máxime cuando las mayorías parlamentarias en el Parlamento están tan fragmentadas y se obtiene apoyos políticos puntuales a cambio de más dinero para unos y menos para los que no deciden en el alta política nacional. Esperemos que desde el nuevo Gobierno se potencien políticas de igualdad efectiva atendiendo al territorio y al envejecimiento de la publicación.

Usted siempre ha defendido una limitación de mandatos y ya ha anticipado que sólo ejercerá de Justicia los cinco años encomendados por las Cortes. Pero, al menos en los ejecutivos, hay proyectos cuyo desarrollo ya requiere de por sí más de una legislatura, aparte de los obstáculos e imponderables que puedan retrasar la acción de gobierno, como le ocurrió a usted mismo en su anterior responsabilidad de juez decano de Zaragoza con el traslado a la Ciudad de la Justicia, que le impidió cumplir su programa en los primeros cuatro años y le llevó a un segundo mandato.

La limitación de mandatos o establecer un periodo de 7 años máximo es esencial para evitar la acomodación, la falta de iniciativas, la desmotivación de los asesores y funcionarios, creo que lo no hecho en un mandato, no lo harás ya. Si has tenido éxito social y ciudadano, como Guardiola o Zidane... hay que saber retirarse a tiempo, en la cresta de la ola. No podemos parasitar, necrosar o petrificar ninguna institución.

La comunicación con los ciudadanos es fundamental para todos quienes les representan y para ellos mismos, pero todavía más si cabe para una institución como el Justicia cuyos informes no son vinculantes y su eficacia depende por tanto de la mediación y la persuasión. ¿Cómo gestiona la comunicación on line y las redes sociales?

Las quejas on line con perfecta identificación del ciudadano hace tiempo que se vienen admitiendo.

Ahora queremos que el expediente administrativo sea totalmente digital para mayor rapidez y eficacia, sin perjuicio de atender a los que se dirijan por escrito en formato papel.

Por otro lado, las redes sociales las actualizamos cada día a través de los asesores, jefe de prensa y yo mismo con participación directa.

Incluso para mi propia elección, existió una campaña en change.org que canalizó los diferentes apoyos ciudadanos para una mejor comunicación de estos con las Cortes, que eran las que debían elegir. Toda comunicación fluida creo que es fundamental para la transparencia, ética y buena gobernanza pública.

El primer objetivo que se ha marcado es aumentar la confianza de los ciudadanos, pero el descrédito de la política fundamentalmente por la corrupción no ayuda precisamente... Pero yo no soy político. Vengo de la judicatura, como Juez Decano de Zaragoza y juez de familia. Creo que tengo buena reputación... y que debo mantener dicho crédito como Justicia. He dicho que debo ser un Justicia social, no político, que goce de reputación y no de mera notoriedad. Resultar creíble a través de la persuasión por la calidad de nuestras sugerencias y recomendaciones.

Tampoco será de gran ayuda el hastío general por la deriva soberanista de Cataluña, donde por cierto inició usted su carrera como juez, con varios destinos en esta Comunidad. El problema catalán, por cierto, tiene especial repercusión en Aragón por las intensas relaciones existentes entre ambos territorios, y no sólo económicas y comerciales...

Mis 10 años en Cataluña fueron muy positivos, los jueces éramos



“ *Derecho y mediación son señas de identidad de Aragón y sirven para resolver también los problemas políticos como los de Cataluña, de financiación, de desigualdad. Pero se exige generosidad y buena fe en los negociadores y en los mediadores elegidos.* ”

queridos, respetados y valorados por nuestro trabajo técnico. Lo peor de la deriva independentista es que se ha quebrado personal y socialmente a la sociedad catalana de origen, de adopción, de tránsito temporal, de origen vacacional. Estas rupturas no sé si las veremos reconstruidas.

Tengo serias dudas y poca confianza porque la desconfianza de unos y otros es muy grande, generada desde la política a la sociedad civil. Los aragoneses limítrofes y todos en general seguiremos ayudando para tender lazos de amistad con nuestros hermanos catalanes.

¿Cómo se puede corregir la fatal confusión que se ha alimentado durante años desde distintos ámbitos entre el reconocimiento de hechos diferenciales y la justificación de desigualdades territoriales?

Con políticas de igualdad social y no generando más injusticias con la potenciación o premio de los hechos diferenciales históricos con más dinero, vía cupo o transferencias exclusivas y excluyentes.

Un hecho diferencial de Aragón como seña de identidad es su Derecho Civil. Su difusión es otra de las metas que se ha marcado, junto a la mediación, que impulsa también el Gobierno de Aragón para facilitar y agilizar la resolución de conflictos... Derecho y mediación son señas de identidad de Aragón y sirven para resolver también los problemas políticos como los de Cataluña, de financiación, de desigualdad. Pero se exige generosidad y buena fe en los negociadores y en los mediadores elegidos.

‘Actualidad del Derecho en Aragón’ cumple este año su décimo aniversario. En este tiempo la revista ha consolidado su papel fundamental en la divulgación y difusión de la actualidad del Derecho en la Comunidad Autónoma, por lo que cuenta con el respaldo tanto del Justicia como del Gobierno de Aragón.

Y seguirá siéndolo otros tantos años más, rescatando quizás el formato de revista impresa porque sigue siendo muy demandada, a pesar del tránsito imparable hacia lo digital.

EL NUEVO JUSTICIA DE ARAGÓN COMPLETA SU EQUIPO DE GESTIÓN



A lo largo de los meses de Abril y Mayo el nuevo Justicia de Aragón ha ido conformando su equipo de gestión en esta Institución.

Las personas encargadas de la tramitación de los expedientes derivados de las quejas que presentan ciudadanos y colectivos son denominados Asesores por la Ley que regula El Justicia de Aragón.

Ángel Dolado ha buscado los perfiles de estos en función de las materias que deberían desarrollar durante su mandato.

El nuevo Justicia ha destacado que se trata en todos los casos de figuras

destacadas por su trabajo a pie de campo en cada ámbito (sanidad, educación, servicios sociales, infancia, administración pública...)

En la presentación del equipo quiso agradecer la disposición y esfuerzo de estos por asumir este reto que supone además, por su exclusividad, la renuncia a la pertenencia a cualquier tipo de organización (sindical, política o económica), dado que como ha querido también reflejar, se trata de gente comprometida desde sus ámbitos profesionales, lo que en algunos casos les ha llevado a participar de forma activa en la sociedad.

También ha destacado la figura de los dos asesores que vienen trabajando desde la época del Justicia Juan Montserrat, y que se mantienen en sus funciones y que han demostrado una profesionalidad intachable en el ejercicio de sus materias.

El nuevo equipo de Asesores del Justicia es:

Javier Hernandez, Asesor Jefe

Maria Jesús Lite, Secretaria General

Javier Olivan, Administración Y Empleo Publico, Urbanismo Y Medio Ambiente

Isabel De Gregorio-Rocasolano, Obras Y Servicios Publicos, Vivienda Y Actividades Económicas

Jorge Lacruz, Economía, Hacienda Y Desarrollo Rural

Carmen Gracia, Sanidad

Maria Jesus Cruz, Educación, Cultura Y Patrimonio

Juan Ramon Campos, Derechos Ciudadanos, Mediación Y Aragonésismo

Andrés Esteban, Servicios Sociales, Menores

David Acin, Asesor De Atencion Al Ciudadano, Justicia E Interior

Mario San Miguel, Asesor De Comunicación

CONTINUA LA IMPLANTACIÓN DE AVANTIUS

La implantación del nuevo sistema AVANTIUS-PSP para los órganos jurisdiccionales de Aragón continúa en marcha. Tras la implantación en las provincias de Huesca y Teruel, comenzó el 11 de junio de 2018 la entrada en funcionamiento en Zaragoza con el

Tribunal Superior de Justicia de Aragón, las Salas de lo Social y lo Contencioso Administrativo.

El 25 de junio de 2018 los Juzgados de Primera Instancia de Zaragoza y el 2 de julio de 2018 la Audiencia Provincial (civil) la Sala

de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y los Juzgados de lo mercantil.

Abordándose el resto de órganos judiciales a partir del 10 de septiembre.

PREPARACIÓN DE LOS ENCUENTROS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS

En la sede del Justiciazgo se celebró el pasado día 4 de junio la primera reunión preparatoria de los “XXVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés”, con las asistencias del total de Instituciones que han venido organizando las mismas en los últimos años: Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, Colegio Notarial de Aragón, Decanato Autonómico del Colegio de Registradores, Colegio de Procuradores de Zaragoza y la inclusión para los futuros encuentros de la Cámara de Cuentas de Aragón.

Tras la bienvenida al Palacio de Armijo por parte del nuevo Justicia

de Aragón, D. Ángel Dolado, los asistentes acordaron la celebración del “foro” en tres sesiones a celebrar los días 6, 13 y 20 de noviembre, los dos primeros en el salón Carlos Carnicer del Colegio de Abogados de Zaragoza, y la tercera en el salón de actos de la Diputación Provincial de Huesca.

Diversas fueron las propuestas en cuanto a las materias y ponentes, conviniéndose entre todos el siguiente programa:

1. Día 6/11. “*Perspectivas de una Ley Autonómica del Menor. Competencias del Justiciazgo*”.

Ponente principal. Aurora López Azcona, profesora titular Derecho Civil Universidad de Zaragoza.

Coponente. Andrés Esteban Portero.

Asesor responsable Área de Menores El Justicia de Aragón.

2. Día 13/11. “*Régimen tributario de la fiducia sucesoria aragonesa*”.

Francisco Pozuelo Antoni. Director General de tributos del Gobierno de Aragón.

Fernando Villaro Gumpert*. Abogado.

3. Día 20/11. “*Régimen jurídico de los contratos menores en la legislación contractual pública*”.

Ponente principal: Dimitry Berberoff*. Magistrador. Jefe del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

Coponente: una técnico de la Cámara de Cuentas de Aragón.

*Por confirmar el ponente.





LEY 4/2018, DE 19 DE ABRIL, DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO E IGUALDAD SOCIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Con fecha 7 de mayo de 2018 se ha publicado en el Boletín Oficial de Aragón, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La ley reconoce el derecho a la identidad de género de toda persona en un ejercicio libre y sin presiones legales o sociales como consecuencia de los derechos constitucionales a la igualdad de todos los ciudadanos y al libre desarrollo de su personalidad. Se compone de un Preámbulo, catorce Títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título Preliminar, dedicado a las disposiciones generales, establece los objetivos, el ámbito de la ley, la definición de las personas amparadas por la misma y los principios rectores de la Administración en el tratamiento de las personas amparadas. La ley establece como objetivos el de reconocer el derecho a la libre manifestación de la identidad de género y el de erradicar toda forma de discriminación como consecuencia de dicha manifestación. De manera específica, la norma se refiere a los derechos de las personas trans menores de edad: a recibir de la Administración la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa; a recibir el tratamiento médico que precisen para su bienestar conforme a su transexualidad; y a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación con toda medida que se les aplique.

El Título I, se ocupa del tratamiento administrativo de la identidad de género y del derecho a una documentación adecuada a la identidad de género manifestada en las relaciones

con la Administración pública aragonesa. Ello es especialmente relevante para quienes se encuentran en el tránsito hacia la rectificación de sexo registral o no pueden acceder al mismo por su edad o por su condición de extranjeros.

El Título II aborda la atención sanitaria a las personas trans. El Servicio Aragonés de Salud les garantizará una atención sanitaria segura y de calidad. Se regulan medidas de formación de los profesionales sanitarios y la Unidad de Identidad de Género, que ofrecerá servicios de asesoramiento a los profesionales que presten asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma a las personas transexuales.

En el Título III, la Ley impulsa, en el ámbito educativo, medidas para lograr el efectivo respeto de la diversidad afectivo-sexual y la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas.

En los Títulos IV y V se recogen las medidas en el ámbito laboral, empresarial y social. Dentro de las medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial se encuentran las políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo y las estrategias de responsabilidad social corporativa.

En el ámbito social la norma incluye medidas para la inserción social de las personas transexuales, así como de apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad. Destacar el compromiso de extender la tutela ofrecida a las víctimas de violencia de género a las mujeres transexuales.

El Título VI aborda las medidas en el ámbito familiar, cuyo objeto es la protección y garantía de la diversidad familiar.

En el ámbito de la juventud y de las personas trans mayores el Título VII incluye mecanismos de protección y

fomento del desarrollo personal en ambas etapas, garantizando en todo caso el respeto y la adecuada asistencia a los mismos.

Los Títulos VIII y IX abordan medidas en el ámbito del ocio, la cultura, el deporte y en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo.

El Título X regula en todos los medios de comunicación de titularidad pública y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos, en el ámbito competencial autonómico, la promoción de la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género.

El Título XI incorpora, dentro de las medidas en el ámbito de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la elaboración de un Protocolo de atención policial a las personas trans, sobre todo, destinado a mitigar los efectos de quienes, por razón de su identidad, sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones.

El Título XII recoge las medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad o expresión de género y el Título XIII recoge un régimen sancionador, estableciendo un catálogo de infracciones y sanciones para las conductas especialmente graves que van de leves a muy graves y prevén multas de 200 a 45.000 euros, que se pueden incrementar por la agravante de reincidencia.

Por último, la norma concluye con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario.

Elsa Elola Navarro

*Jefa de Sección de Régimen Jurídico
Instituto Aragonés de la Mujer*



LEY 5/2018, DE 19 DE ABRIL, DEL TAXI

El 8 de mayo de 2018 se publicó en el “Boletín Oficial de Aragón” la Ley 5/2018, de 19 de abril, del Taxi dotando así de marco regulatorio propio a los servicios de taxi que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Pese a la competencia plena que ostenta la Comunidad Autónoma en la materia (71.15 EAAR), ésta no se había dotado de un marco jurídico propio que regulase su prestación. Es por ello que, en virtud del artículo 149.3 CE, hasta la fecha, ha sido de aplicación el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros; la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. El Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo no ha sido modificado ni actualizado conforme a las necesidades actuales en más de 28 años por lo que dada la competencia autonómica propia en la materia y la importancia de este tipo de transporte y del sector vinculado, resulta obligado disponer de una ordenación jurídica que constituya un medio para su promoción objetiva.

Las ventajas inherentes a este medio de transporte público, de naturaleza discrecional, lo han convertido, en los últimos años, en una pieza relevante para la atención de servicios de diferente carácter.

Así ha sucedido en el ámbito de los transportes regulares de uso especial de escolares, en el que el vehículo taxi ha desempeñado una función provechosa cuando la oferta de capacidad del taxi ha resultado idónea para la demanda concreta de usuarios, así como en el ámbito de los servicios regulares de uso general de viajeros por carretera, en el que su adaptabilidad y agilidad de respuesta a las necesidades de desplazamiento en zonas de baja rentabilidad han favorecido el desarrollo de su actividad en el medio rural.

Razones de ordenación normativa, han exigido, por una parte, revisar y regular los parámetros que configuran la prestación de los servicios discrecionales en vehículo taxi en nuestra Comunidad Autónoma; y, por otra,

definir y distinguir los servicios que los automóviles de turismo, autorizados para el citado transporte discrecional interurbano de viajeros por carretera, pueden realizar en otras esferas de movilidad, como es el caso del transporte regular, tanto de uso general como especial.

En el mismo sentido, la Ley supera la prohibición establecida hasta la fecha para autorizar la integración de usuarios de carácter general en los servicios prestados de uso especial, principalmente escolares, en aquellas zonas de débil tráfico o con carencias de servicios de transporte público regular permanente de viajeros por carretera de uso general, permitiendo así la utilización de la capacidad residual de los vehículos de menos de nueve plazas.

Con estos antecedentes el texto de la Ley se articula comenzando por un Capítulo I en el que además de delimitar el objeto de la Ley, se introducen definiciones y se articulan las competencias propias de la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales, además de establecerse los principios generales a los que debe sujetarse la prestación de este tipo de transporte.

El Capítulo II contempla el estatuto jurídico del usuario del taxi y desarrolla un elenco básico de derechos y deberes.

El Capítulo III relativo a los títulos habilitantes y su régimen jurídico, contempla la dualidad de títulos exigibles para la prestación del servicio (urbano e interurbano). Se identifica qué administración es la competente para la determinación del número de licencias a otorgar, a saber, los respectivos Ayuntamientos en consonancia con su autonomía municipal y la necesaria adecuación a las necesidades propias de cada uno de ellos conforme a los factores que la propia Ley determina estableciéndose una vinculación entre el número máximo de títulos a otorgar y la población del municipio. Así mismo se introduce un completo régimen jurídico de dichos títulos en relación a los requisitos exigidos, vigencia, transmisibilidad, extinción y la constancia en un Registro de títulos habilitantes.

El Capítulo IV se dedica a establecer el régimen relativo a los vehículos a adscribir mientras el Capítulo V

contempla el régimen jurídico relativo a los conductores.

El Capítulo VI contempla un régimen singularizado de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de taxi en los municipios de menos de 10.000 habitantes permitiendo, a diferencia de los de población superior, que la titularidad sea de una persona jurídica además de personas físicas.

El Capítulo VII introduce el régimen jurídico de los servicios de transporte a prestar otorgando cobertura normativa a la prestación de servicios no discrecionales, en las modalidades de transporte público regular de uso general y de uso especial, determinando los elementos del objeto, contratación y concertación, prestación, denegación, documentación exigible y reglas especiales relativas al inicio de los servicios de taxi.

El régimen económico de los servicios de taxi se contempla en el Capítulo VIII.

Por último, el Capítulo VIII recoge el régimen sancionador a aplicar ante los incumplimientos en la prestación de los servicios de taxi atribuyendo las competencias sancionadoras a los entes territoriales competentes en función del ámbito urbano o interurbano del servicio en el que se detecte la comisión de una infracción administrativa. Se introduce como novedad un instrumento eficaz de lucha contra el intrusismo consistente en la inmovilización del vehículo infractor hasta la prestación de un depósito por el sancionado o por entidad autorizada.

Sin perjuicio de la aparición en el mercado, en los últimos años, de nuevas modalidades de prestación de servicios de transporte de viajeros en vehículos de turismo, con esta Ley 5/2018, de 19 de abril, del Taxi se dota de seguridad jurídica y se fijan los criterios destinados a garantizar la mejora efectiva en las condiciones de prestación que, por un lado, favorezca a los profesionales del sector y, por otro, consiga mantener y, aun, incrementar los niveles de calidad en la atención dispensada a los usuarios.

Ainhoa Larroya Molero

Jefa de Servicio de Gestión e

Inspección de Transportes

Dirección General de Movilidad e

Infraestructuras



LEY 3/2018, DE 10 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE ARAGÓN.

La Asociación de Periodistas de Aragón solicitó la creación del Colegio Profesional de Periodistas de Aragón por considerarlo conveniente y necesario para ordenar el ejercicio de la profesión y favorecer la función social que desempeñan los profesionales de la información.

La creación de este Colegio ha tenido lugar mediante la publicación en el Boletín Oficial de Aragón nº 82, de 30 de abril de 2018, de la Ley 3/2018, de 10 de abril, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Aragón.

El colegio profesional, como corporación de derecho público, permitirá no sólo defender los intereses privados de sus miembros, sino también atender finalidades de interés público relacionadas con el ejercicio de la profesión periodística.

En este sentido, la asociación justificó su solicitud alegando el singular carácter de su profesión, cuya labor incide en derechos fundamentales como los relativos al honor, intimidad, a la propia imagen y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La libertad de información constituye un elemento insustituible para la formación de la opinión pública, tanto en su vertiente activa de emitir libremente información, sin más límite que el respeto de los derechos de los demás, como en su vertiente pasiva, en cuanto derecho de los ciudadanos a recibir esa información veraz.

El reconocimiento que la propia Constitución contiene al derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, realzan la idea de que hay un interés público claro en que la actividad periodística esté regulada por códigos éticos que garanticen un periodismo libre, independiente y al servicio de una sociedad con la que ha de ser respetuoso. La creación del colegio deberá servir para ampliar y consolidar la tarea en defensa de la libertad de expresión que los periodistas de Aragón han venido desarrollando desde la Asociación de

Periodistas, antes Asociación de la Prensa de Aragón.

La dimensión pública de los entes colegiales, que motiva su configuración legal como personas jurídico-públicas, los diferencia de las asociaciones, por lo que no existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen Colegios Profesionales, estando justificada su creación únicamente por la apreciación de un interés general, que dependerá de que el colegio desempeñe efectivamente funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados.

En este contexto el Gobierno de Aragón, apreciado el interés público que justifica la creación del Colegio Profesional de Periodistas de Aragón, tramitó la aprobación del proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Aragón, que responde al modelo de adscripción voluntaria y contribuirá a una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, esto es, del conjunto de normas específicas de la profesión, y que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía en general y en un mayor nivel de exigencia de competencia y de calidad en el desempeño del trabajo por parte de los profesionales, al tiempo que el Colegio se convertirá en un cauce idóneo para la colaboración con las Administraciones Públicas.

Siguiendo la misma estructura de leyes de creación de colegios profesionales, el texto de la Ley de creación del Colegio se compone de seis artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

La Ley crea el Colegio Profesional de Periodistas de Aragón, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el

cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones; regula su ámbito territorial, que se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón; y enumera los títulos que permiten la colegiación.

Se establece que la incorporación al Colegio Profesional de Periodismo de Aragón tendrá carácter voluntario, respetando con ello las competencias del Estado, concretamente el límite establecido en las en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, del que se desprende que para el ejercicio de una profesión será obligatoria la incorporación al correspondiente colegio únicamente cuando así lo establezca una ley estatal.

La disposición adicional señala que el Colegio Profesional de Periodistas de Aragón, por extender sus funciones a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, asumirá las funciones reconocidas a los consejos de colegios de Aragón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

La publicación de la Ley abre un periodo transitorio con la constitución de una comisión gestora designada por la Asociación de Periodistas de Aragón, que actuará como órgano de gobierno provisional del colegio y elaborará unos estatutos provisionales en los que se regularán la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, que deberá aprobar los estatutos definitivos y elegir los miembros de los órganos gobierno de la nueva corporación.

Carmen Peña Torre

Jefa de Servicio de Régimen

Jurídico y Registros

Dirección General de Justicia e

Interior



DECRETO 71/2018, DE 24 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO ARAGONÉS DE DINAMIZACIÓN DEMOGRÁFICA Y POBLACIONAL.

El Observatorio Aragonés de Dinamización Demográfica y Poblacional tiene su antecedente más inmediato en el Decreto 165/2017, de 31 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Directriz Especial de Ordenación Territorial de Política Demográfica y contra la Despoblación. En este instrumento de ordenación del territorio, que se configura en torno a quince ejes temáticos para abordar la problemática demográfica aragonesa, aparece la referencia a la creación del observatorio entre las actuaciones que se considera necesario emprender por los distintos agentes territoriales para sensibilizar tanto a la sociedad como a las administraciones públicas de los retos demográficos (Eje temático 9. Sensibilización).

Cada uno de los ejes de actuación que contiene la Directriz se estructura a su vez en un conjunto de objetivos específicos, estrategias, medidas y normas. En concreto, el eje dedicado a la sensibilización contiene dos objetivos, siendo uno de ellos la creación del Observatorio, objetivo reforzado al incluir dicha creación como una norma de obligado

cumplimiento para la Administración autonómica.

El Decreto se estructura en un texto a modo de preámbulo, diez artículos y tres disposiciones finales. En el preámbulo se exponen las fuentes del derecho, partiendo de la competencia en materia de ordenación del territorio establecida en el Estatuto de Autonomía de Aragón y haciendo mención a la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón como instrumento territorial de referencia del que se deriva la Directriz Especial de Política Demográfica.

En relación al articulado, cabe destacar que, en cuanto a su naturaleza (artículo 3), el Observatorio también se puede constituir en una Ponencia Técnica específica del Consejo de Ordenación del Territorio a requerimiento del mismo. Esta doble función del Observatorio permite cumplir con la norma recogida en la Directriz Especial que preveía su creación. Sus funciones, que se recogen en el artículo 4, incorporan la mayoría de medidas que configuran el eje temático dedicado a la sensibilización en la Directriz Especial. En la composición del Observatorio (artículo 8) se limita

el número de miembros al máximo, en aras a ganar en efectividad y eficacia, a la vez que se propicia su mayor participación. Esta circunstancia ha sido objeto de alegaciones en el periodo de información pública por reservar un solo vocal respectivamente para las organizaciones sindicales y empresariales. A destacar también la inclusión como vocal del Comisionado para la despoblación designado por el Presidente aragonés, cuestión sobrevenida en la tramitación ya que en principio no estaba prevista esta figura. El resto de miembros del Observatorio tratan de recoger, dentro de su limitación numérica, las distintas sensibilidades que existen en esta materia.

Una vez aprobado el Decreto y publicado en el Boletín Oficial de Aragón el pasado 3 de mayo de 2018, tuvo lugar la sesión constitutiva del Observatorio el día 10 de mayo, previéndose la celebración de la segunda sesión en el mes de junio.

Pablo Dolz Millán
*Jefe del Servicio
de Estrategias Territoriales
Dirección General
de Ordenación del Territorio*

DECRETO 56/2018, DE 10 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA ACADEMIA ARAGONESA DE LA LENGUA.

Unos días antes de la festividad de san Jorge, patrón de Aragón, el 20 de abril de 2018, el BOA publicó los Estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua.

Es esta una institución largamente reclamada y esperada en el ámbito de la promoción, protección y difusión de nuestras lenguas propias (el aragonés y el catalán de Aragón,

según el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés).

La Academia Aragonesa de la Lengua fue creada por la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón (cuyo objeto es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los

aragoneses el uso de las lenguas y sus modalidades lingüísticas propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado, así como propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas) y debería haberse constituido antes de



febrero de 2014, sin que en la anterior legislatura se realizara trámite alguno para ello.

El proceso para la elaboración de los estatutos ha sido largo, pues se mantuvieron reuniones con las asociaciones más representativas de ambas lenguas, y además se llevó a cabo el preceptivo trámite de consulta pública, además de obtener los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, así como de la Dirección General de Servicios Jurídicos y del Consejo Consultivo de Aragón.

Se configura, según el artículo 7 de la Ley, como institución científica oficial en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, y corresponde al Gobierno de Aragón aprobar los estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua determinando su composición, organización y funcionamiento.

Y esto es lo que hace el Decreto 56/2018, de 10 de abril, del Gobierno de Aragón, aprobar los Estatutos que se contienen en el Anexo.

Así, tal como dice la Ley y sus Estatutos la “Academia Aragonesa de la Lengua es la institución científica oficial y pública en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. Es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, que ejerce sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, para garantizar su objetividad e independencia.”

Hay que hacer notar que la Ley 3/2013, derogó la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón en la que se contemplaba la existencia de dos academias, una para el aragonés y otra para el catalán. De este modo la Academia, surgida de la legislación vigente, en la que, como se ha dicho, la Ley de Patrimonio Cultural reconoce la



El proceso para la elaboración de los estatutos ha sido largo, pues se mantuvieron reuniones con las asociaciones más representativas de ambas lenguas

existencia de dos lenguas propias, cuenta con dos institutos que individualizan el trabajo de cada una de las lenguas (el Instituto de l'aragonés y el Institut aragonès del català).

El régimen jurídico de cada uno de los institutos es semejante, si bien en los Estatutos se ha preferido describir de forma individualizada cada uno de ellos para dotarles de la oportuna visibilidad e incorporar las pequeñas peculiaridades propias de cada una de las lenguas a las que deben servir.

Los 10 primeros académicos provienen del nombramiento de las Cortes y el Gobierno de Aragón, a lo que el artículo 8 de los estatutos añade otros 5 miembros nombrados por la máxima institución científica de nuestra Comunidad Autónoma, la Universidad de Zaragoza, que inexplicablemente había sido excluida por la Ley de 2013.

De este modo sus 15 miembros se distribuyen (7 cada uno) en los dos institutos y el presidente ostenta funciones de dirección y representación sin pertenecer a ninguno de ellos, siendo los otros órganos de la Academia el Pleno y la Junta de Gobierno.

Sus competencias, establecidas asimismo en la Ley y en el artículo 3 de los Estatutos son:

- a) Establecer las normas referidas al uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, a través de sus institutos.
- b) Asesorar, a través de sus institutos, a los poderes públicos e

instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y con su promoción social.

c) Desarrollar aquellas tareas que, en el ámbito de su competencia, le encargue el Gobierno de Aragón.

Los académicos pueden ser, como en otras Academias, de número o de honor, y en ambos casos ostentan el cargo de forma honorífica, teniendo derecho exclusivamente a percibir las dietas por los desplazamientos. No obstante los propios Estatutos promueven la realización de sesiones por medios telemáticos lo que contribuirá, sin duda, a economizar estos costes.

Los institutos, por su parte, cuentan con un director, un plenario y una comisión de gobierno y además con secciones y comisiones son los órganos de estudio, información y asesoramiento, y tienen capacidad para relacionarse con las instituciones similares de otras lenguas.

En la Ley 2/2018, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el presente ejercicio, la Academia Aragonesa de la Lengua tiene una dotación nominativa de 25.000 euros.

La Academia Aragonesa de la Lengua, que tendrá su sede en Zaragoza, sin perjuicio de que se puedan establecer subsedes territoriales y puedan celebrarse sesiones en cualquier municipio de Aragón o, si las circunstancias así lo requiriesen en cualquier otro lugar, deberá constituirse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del decreto, para ello deberán haberse producido los nombramientos por parte de las tres instituciones que deben designar sus 15 primeros miembros.

Francho Beltrán Audera
Jefe de Servicio de
Política Lingüística
Dirección General de
Política Lingüística

ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO FRENTE A LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Sentencia de 24 de mayo de 2018 estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El primer artículo recurrido es el 129.4, párrafo tercero, que establece lo siguiente: *“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados a ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante”*.

El TC recuerda que el Estatuto de Autonomía, en tanto que norma institucional básica de la Comunidad Autónoma (art. 147.1 CE) *“regula, como contenido necesario y reservado, su organización institucional”* [art. 147.2.c) CE], que *“comprende, entre otros aspectos, las relaciones entre las distintas instituciones autonómicas y la atribución a cada una de ellas de los que sean sus poderes”*, incluidas también las potestades normativas, con citas a las SSTC 247/2007, 31/2010 y 93/2015.

Por ello, la Sentencia considera que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las CCAA, en particular. Al reservarse al Estatuto de Autonomía las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las CCAA, el art. 147.2.c) CE ha

excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos *“o Consejo de Gobierno respectivo”* y *“o de las consejerías del Gobierno”*. Expulsados estos incisos del ordenamiento jurídico, el párrafo impugnado se refiere ya exclusivamente a la potestad reglamentaria en el ámbito estatal.

En segundo lugar, se impugnan los arts. 1.2 y 129.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015. Según el art. 1.2 *“Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”*. Por su parte, el art. 129.4, párrafo segundo establece que: *“Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta”*.

Lo que hacen tales preceptos, argumenta la Sentencia, es prever que tanto las CCAA como el propio Estado, cuando regulen procedimientos administrativos especiales, en el marco de sus respectivos títulos competenciales, deberán utilizar instrumentos de rango legal con carácter general. Por tanto, dichos artículos se limitan a desarrollar una reserva de ley que ya opera por virtud de la propia Constitución. Así,

de acuerdo con el art. 105.c) CE, la ley regulará *“el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos”*.

En este sentido, el TC considera que ambos preceptos persiguen que las Administraciones Públicas ejerzan sus potestades con arreglo a procedimientos esencialmente determinados por normas con rango de ley y así dotar de un régimen más estable y transparente a los procedimientos administrativos, todo ello en desarrollo de una garantía constitucional.

A continuación, la Sentencia analiza con detenimiento la impugnación de varios preceptos del Título VI (arts. 127 a 133) *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Los artículos recurridos son los siguientes: art. 129, salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero (*“Principios de buena regulación”*); art. 130 (*“Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”*); art. 132 (*“Planificación normativa”*) y art. 133 (*“Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”*), que se refieren al ejercicio, por parte de los Gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa.

La Sentencia parte de la premisa de que el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las CCAA, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del art. 149.1.18 CE en lo que se refiere tanto a las *“bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”* como al *“procedimiento administrativo común”*. Los artículos impugnados, en la medida en que se aplican también a las iniciativas de

rango legal de las CCAA, están invadiendo las competencias que estas tienen atribuidas en sus Estatutos de Autonomía para organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Por ello, se declara que todos los preceptos citados -arts. 129 (salvo los párrafos no recurridos), 130, 132 y 133- son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las CCAA. No se declara, sin embargo, su nulidad porque sí que resultan de aplicación al Estado.

No obstante, por lo que respecta a las normas de elaboración de reglamentos, por parte de las CCAA, el TC afirma que sí que puede operar el título competencial relativo a las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” ex art. 149.1.18 CE.

Así, la Sentencia considera que los arts. 129 y 130.2 de la Ley, que recogen directrices relativas a los principios de buena regulación, son bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, relativas a la elaboración de los reglamentos y, por tanto, no invaden las competencias estatutarias de las CCAA. Sin embargo, conviene recordar que la Sentencia ya había advertido que dichos artículos no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las CCAA.

Sí que se declara que es contrario al orden constitucional de distribución de competencias, el régimen de planificación normativa (art. 132). El motivo es que dicho artículo contiene una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo), que no puede entenderse amparada en el título estatal del art. 149.1.18 CE.

Por ese mismo motivo, se considera que también vulnera las competencias estatutarias de las CCAA, en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas, la regulación contenida en el art.

133, relativo a la participación ciudadana (a excepción de sus apartados 1, primer inciso y 4, primer párrafo, que sí cabría reputarlos incluidos dentro del título competencial del art. 149.1.18 CE).

Tampoco en estos casos, la declaración de invasión competencial de los arts. 132 y 133 conlleva su nulidad, habida cuenta que los preceptos sí que resultan aplicables en el ámbito estatal.

Posteriormente, la Sentencia determina la inconstitucionalidad y nulidad del **art.6.4. párrafo segundo, relativo a los Registros electrónicos de apoderamientos**. El párrafo declarado inconstitucional atribuía al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la aprobación de los modelos de poderes inscribibles en el registro, algo que tal y como afirma el TC, forma parte del ámbito de las competencias ejecutivas. “*No habiendo ofrecido la Abogacía del Estado las razones que pudieran llegar a justificar que las competencias legislativas que habilita el art. 149.1.18 CE abarquen, por excepción, tareas de gestión o administración, procede estimar la impugnación*”.

Sí que se declara constitucional, sin embargo, la impugnación del **apartado 3 del art. 9, referido a los Sistemas de identificación de los interesados**, según el cual “*la aceptación de alguno de estos sistemas por la Administración General del Estado servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo*”. El TC afirma con rotundidad que tal previsión cumple una función típica de las normas de “*procedimiento administrativo común*”, la de garantizar un tratamiento común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas.

Por otra parte, se desestiman las impugnaciones de los **arts. 13.a) y 53.2.a)** que se refieren al derecho a comunicarse con la Administración y a consultar determinada información

en el **Punto de Acceso General electrónico de la Administración**. En este sentido, el TC constata que la Ley 39/2015 no lo define ni lo regula con precisión, limitándose a configurarlo como un “portal de entrada” obligatorio, que permite al interesado conocer el órgano competente para la instrucción y resolución de su procedimiento, el sentido del silencio administrativo, el estado de la tramitación y los actos de trámite dictados; también a acceder a las notificaciones y documentos del procedimiento. En principio, la regulación no parece ser excluyente de otros puntos de acceso “autónomos” que pudieran crearse, por lo que no cabe efectuar declaración de inconstitucionalidad con carácter preventivo, siendo necesario esperar al correspondiente desarrollo de la norma.

Se recurría también la **Disposición adicional segunda “Adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado”**. Esta disposición promueve, en primer término, la adhesión de las CCAA y los entes locales a las plataformas y registros electrónicos centrales, si bien dicha adhesión es voluntaria porque “*podrán adherirse voluntariamente*” u optar “*por mantener su propio registro o plataforma*”.

La no adhesión deberá justificarse en términos de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Se trata de una obligación formal que, para el TC, supone una base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, la disposición establece que la autoridad ante la que las CCAA y los entes locales deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones referidas a la eficiencia, estabilidad y sostenibilidad, es un órgano del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. En este punto, la Sentencia salva la constitucionalidad de esta regla a través de una interpretación de la misma: “*La previsión impugnada no haría depender la decisión*

autonómica o local de mantener o crear plataformas propias de la valoración que haga la Administración central de la justificación aportada. Comunicado el informe correspondiente, las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrían ejercer su potestad de autoorganización en el sentido de preservar o instaurar sus propias plataformas, aunque el Estado considerase insuficiente la motivación dada. El único control posible sería el que hicieran, en su caso, los jueces y tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa en torno a si la decisión de aquellas se ajusta a los mandatos de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como

el de los órganos encargados de la fiscalización (externa o interna) de las cuentas públicas”.

Una interpretación que supusiera una intervención de la Administración central sobre decisiones organizativas fundamentales de las CCAA no podría calificarse de medida de coordinación e implicaría una situación inadmisiblemente de dependencia jerárquica de las instancias políticas autonómicas y locales respecto al Estado.

Por último, se desestiman las impugnaciones efectuadas al **art. 44 sobre la “notificación infructuosa” y la disposición adicional**

tercera relativa a la “notificación por medio de anuncio publicado en el BOE”. En este punto el TC se remite a lo dispuesto en la reciente STC 33/2018 que determinó que la fijación por el Estado de un concreto medio de publicidad puede ampararse en la garantía de un tratamiento común de los ciudadanos ante las diferentes Administraciones públicas, y que se incluye dentro de las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN ARAGONESA DE PATRIMONIO SOBRE EL DESTINO DE FINCAS, PROCEDENTES DE PROCESOS DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA QUE CAREZCAN DE DUEÑO CONOCIDO.

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 41/2008, de 26 de abril de 2018. Recursos de inconstitucionalidad acumulados 6868-2011 y 2037/2014. Interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, y la Disposición Adicional Sexta del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre. Competencias sobre derecho civil: constitucionalidad de las disposiciones legales autonómicas que regulan el destino de fincas procedentes de procesos de concentración parcelaria que carezcan de dueño conocido.

Los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Gobierno de la Nación contra la disposición adicional sexta de la ley 5/2011, de 10 de marzo del Patrimonio de Aragón, y el actual Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, (en adelante TRLPAR) se fundamentan en la supuesta vulneración del orden competencial recogido en

la Constitución, por entender que dichas disposiciones contienen una regulación que se refiere al destino de las fincas procedentes de procesos de concentración parcelaria cuando carezcan de dueño conocido, contraria a la que establece el artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP).

El conflicto competencial se produce, en opinión del Estado, porque las normas contenidas en la regulación autonómica, y el artículo 17 de la LPAP atribuyen la titularidad de los bienes mostrencos (bienes vacantes derivados, en este caso, de una concentración parcelaria) a entidades territoriales distintas: por un lado, a la Comunidad Autónoma de Aragón y por otro a la Administración General del Estado, lo que supone una extralimitación de las competencias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propias atribuidas a Aragón en el artículo 71.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, vulnerando la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, prevista en el artículo 149.1.8 del

Texto Constitucional. A mayor abundamiento, considera la Abogacía del Estado que, de acuerdo con el reparto competencial del Texto Constitucional, no es posible que la Comunidad Autónoma de Aragón regule la adquisición de los bienes mostrencos, ya que la determinación de la Administración en cuyo patrimonio deben integrarse estos bienes debe regularse por la normativa sobre el régimen jurídico del patrimonio de las Administraciones Públicas prevista en el artículo 149.1.18 de la Carta Magna y no por la normativa civil.

Añade el Estado, que el artículo 71.2 del Estatuto de Autonomía no legitima a Aragón para dictar la Disposición Adicional Sexta impugnada, al no existir una institución conexa en el derecho civil aragonés que lo permita, puesto que la única regulación especial se encuentra en la normativa de sucesiones, en concreto en la sucesión intestada, y ello no habilita a Aragón para regular “ex novo” una causa de extinción del derecho de dominio por abandono y la consiguiente adquisición

de los bienes por una institución de derecho público.

Frente a esta interpretación estatal, desde el Gobierno de Aragón se justifica la legalidad y constitucionalidad de la Disposición Adicional Sexta del TRLPAR, precisamente en la aplicación del artículo 71.2º del Estatuto de Autonomía, al prever la competencia exclusiva de Aragón para el desarrollo de su Derecho Foral, ya que, a diferencia de lo expuesto, con esta institución de los bienes mostrencos carentes de dueño no nos encontramos en el marco de la competencia del Estado para dictar normas sobre el régimen jurídico del patrimonio de las Administración Pública (artículo 149.1.18 CE) sino ante una cuestión puramente civil al integrarse en los modos de adquirir la propiedad, siendo aplicable el último inciso del artículo 149.1.8 de la Constitución al señalar “...sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”.

En efecto, la regulación prevista en el artículo 17 de la LPAP, bajo la rúbrica “inmuebles vacantes”, supone un cambio sustancial respecto de la anterior legislación (Ley preconstitucional de 1964 que regulaba las Bases del Patrimonio del Estado) con base en la cual se emitieron las Sentencias del Tribunal Constitucional 58/1982 y 150/1998, de constante referencia por el Abogado del Estado en sus recursos. Este artículo debe considerarse en relación con el contenido de la Disposición Final

Segunda “Títulos competenciales” de dicha Ley estatal, cuando afirma, en su apartado segundo que, el artículo 17 se dicta bajo el amparo de la competencia estatal del artículo 149.1.8 de la Constitución. Con esta nueva regulación, la LPAP está reconociendo que lo dispuesto en el artículo 17 es materia civil, y que además, se ha dictado al bajo el prisma de la distribución competencial fijada en la Constitución, “...sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. En este mismo sentido el artículo 17 en su apartado 4 remite al Estado a la jurisdicción civil para poder entablar acciones a efectos de recuperar esos bienes vacantes. Por lo tanto, si las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de derecho civil establecen una normativa propia, podrán excluir de su respectivo ámbito territorial la aplicación del artículo 17 de la LPAP.

Para terminar, cabe señalar, una vez concretado el marco competencial que, sí que existe una conexión directa entre el derecho foral aragonés y la adquisición de los bienes vacantes; nos referimos a la sucesión intestada que se ha venido regulando a lo largo del tiempo por Aragón, sin ninguna objeción por parte del Estado. Esta sucesión intestada afecta a los bienes inmuebles carentes de dueño, y su regulación se ha venido realizando de manera conjunta. Por lo tanto, si la sucesión intestada en Aragón es constitucional en desarrollo de

nuestro derecho foral, debe ser constitucional la adquisición de los bienes mostrencos derivados de la concentración parcelaria, ya que ambas normas se dictan al amparo de la misma competencia exclusiva en materia civil, y ambas recaen sobre bienes vacantes.

VOTO PARTICULAR. Por varios Magistrados del Tribunal Constitucional, se emite voto particular, en el que partiendo del encuadramiento competencial fijado en la Sentencia, (institución de Derecho Civil), discrepan del fallo al considerar que no existe una conexión directa entre la regulación de la sucesión intestada prevista en los artículos 535 y 536 del Código de Derecho Foral de Aragón, con los inmuebles o fincas de reemplazo vacantes en los procesos de concentración parcelaria, fundamentalmente porque entienden que en la sucesión abintestato (requiere la existencia de un titular) los bienes vacantes no carecen de dueño por haber sido abandonados, por no tener dueño o porque no es posible saber a quien pertenecen, sino porque el titular de los bienes no ha hecho ninguna previsión al fallecer. Además, en su opinión, en la sucesión abintestato el título de atribución de los bienes deriva de la condición legal de heredero de la que goza la Comunidad Autónoma de Aragón y la adquisición no es automática por ministerio de la Ley como ocurre en los bienes inmuebles vacantes.

Susana Hernández Bermúdez
Letrada de la Comunidad Autónoma
de Aragón

DECLARADA CONSTITUCIONAL LA “SUPRESIÓN” DE LAS AYUDAS ESTATALES DIRECTAS A LA ENTRADA DE VIVIENDAS PROTEGIDAS (STC 51/2018, DE 10 DE MAYO)

A raíz de su conocimiento del recurso contencioso-administrativo 219-2014, interpuesto por la demandante por el impago por parte del Ministerio de Fomento de una ayuda estatal directa a la entrada de una vivienda protegida (en adelante AEDE), que contaba con una resolución estimatoria de

concesión por parte del Gobierno de Aragón, la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (en adelante TSJAR) planteó una cuestión de inconstitucionalidad sobre el apartado b) de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4

de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. El mencionado apartado b) tiene la siguiente redacción:

«Las Ayudas Estatales Directas a la Entrada que subsisten conforme a

la disposición transitoria primera del Real Decreto 1713/2010, de 17 de diciembre, sólo podrán obtenerse cuando cuenten con la conformidad expresa del Ministerio de Fomento a la entrada en vigor de esta Ley, y siempre que el beneficiario formalice el préstamo en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma.»

El Tribunal Constitucional desestima en su totalidad la cuestión planteada rebatiendo cada una de las vulneraciones de los principios constitucionales contenidos en el artículo 9.3 de la CE, alegadas por el TSJAR, y que son las siguientes:

a) Vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales: para el órgano judicial las AEDE se adquieren desde el momento mismo del reconocimiento, en este caso por parte del Gobierno de Aragón, y añadir por esta disposición adicional 2ª un nuevo requisito para su obtención, la conformidad expresa del Ministerio de Fomento, podría determinar la aplicación retroactiva de una disposición desfavorable y restrictiva.

Para el Alto Tribunal la citada vulneración no se produce porque no concurren las circunstancias necesarias para considerar que estamos ante un caso *“de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*. Por un lado, no hay, según la sentencia, aplicación retroactiva de la norma porque del propio régimen jurídico aplicable a las AEDE con anterioridad a la entrada en vigor del citado precepto ya se desprendía que: *“la resolución del órgano competente de la Administración Aragonesa que reconocía que el solicitante cumplía con los requisitos legales de obtención de la ayuda era condición necesaria pero no suficiente para generar el derecho*

a su percepción”. La sentencia considera que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, no impone, sino que reitera un requisito existente antes de su entrada en vigor (la conformidad expresa del Ministerio de Fomento), carece por tanto, dicha norma, de carácter retroactiva. El segundo de los requisitos que debe concurrir para considerar que se produce la vulneración citada es que estemos ante una disposición sancionadora desfavorable o restrictiva de derechos individuales, es decir para el Tribunal Constitucional la expresión: *“restricción de los derechos individuales”* debe equipararse a la idea de sanción y en el caso que nos ocupa no estamos evidentemente ante una sanción.

b) Vulneración del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, en este caso el TSJAR considera que la retroactividad de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona vulnera la confianza de quienes, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa, obtuvieron el reconocimiento de una ayuda para la adquisición de una vivienda protegida, y en consecuencia afrontaron una inversión y desarrollaron una actividad económica prolongada en el tiempo.

Según consta en los fundamentos jurídicos de la sentencia y, a diferencia de lo que opina el recurrente, no se ha producido con esta norma, la vulneración del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima. Especifica la sentencia que para determinar en este caso si ha habido tal vulneración debe valorarse *“la previsibilidad de la medida adoptada, las razones que han llevado a adoptarla y el alcance de la misma”*. Para el alto tribunal la medida adoptada por esta norma era claramente previsible, por cuanto los interesados en obtener las ayudas directas a la entrada debían de

conocer que estas correspondían al Plan Estatal de Vivienda 2009-2012 y que dicho plan tenía en todo caso una vigencia temporal acotada desde el principio. Según esta sentencia cuando se dicta la norma objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad quienes contaban ya con una Resolución autonómica de reconocimiento de la ayuda *“ya no podían legítimamente confiar en el mantenimiento del programa de ayudas”*. Añade la sentencia que el interesado debería de haber actuado prudente y diligentemente recabando si fuera preciso las precisiones necesarias de los organismos y entidades concernidos (Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Aragón y Ministerio de Fomento). En definitiva, entiende el tribunal que no queda acreditada por el recurrente una situación de confianza legítima que pueda fundamentar ciertas limitaciones a la acción del legislador con el fin de respetar el principio de seguridad jurídica.

c) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos por carecer, a juicio del TSJAR, la medida impugnada de un objetivo justificador. En este caso el tribunal constitucional considera que no existe tal vulneración por cuanto la norma cuestionada se limita a suprimir una línea de ayudas que venía contemplada en un plan estatal de vivienda que ya había agotado su vigencia. Se especifica en la sentencia que el Estado tenía competencia para ordenar la actividad de fomento de las instituciones centrales del Estado y que consideró oportuno poner fin formalmente, con la norma impugnada, a una posible ultractividad del Real Decreto que regulaba el Plan Estatal de vivienda 2009-2012.

M^a Belén Corcoy de Febrer
Asesora Técnica
Dirección General de Relaciones
Institucionales
y desarrollo estatutario



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

IMPAGO PENSION ALIMENTICIA Y SUSPENSION REGIMEN DE VISITAS.

El objeto principal de discusión en esta sentencia versa sobre si el impago de la pensión alimenticia a los hijos es causa para dejar sin efecto el régimen de visitas del otro progenitor.

Así lo solicita la actora, que sin aportar documentos ni pruebas (cuya carga le corresponde a tenor del art. 217 LEC), recurre ante la Audiencia Provincial alegando que el padre desde el año 2015 no ha tenido contacto con su hijo menor y que además, ha incumplido los pagos correspondientes de la pensión de alimentos.

Argumenta el Tribunal que para que tenga lugar la modificación de medidas definitivas acordadas en una previa sentencia matrimonial, deben concurrir circunstancias que reúnan una serie de requisitos:

1º Que sean trascendentes, de especial importancia

2º Que sea una modificación permanente o duradera, no aleatoria o coyuntural

3º Que no sea imputable a la voluntad de quien solicita la modificación

4º Que no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento que las medidas fueron acordadas.

Dichos requisitos, recogidos en los art. 90, 91 y 100 del Código Civil, aparecen igualmente en el Código de Derecho Foral de Aragón, en su art. 79.5, al establecer que las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes.

En igual sentido, el TSJ de Aragón, en Sentencia 10 marzo 2017, citará 4 condiciones que deben darse para que se pueda dar una modificación:

- que se hayan producido con posterioridad a la resolución judicial
- que la modificación sea sustancial, esto es, que de haber existido en el momento del divorcio, se hubieran adoptado medidas diferentes.
- que el cambio sea estable y duradero, permanente (no ocasional, esporádico o coyuntural).

- que sea imprevista o imprevisible, es decir, ajena a la voluntad de quien insta la modificación.

Todas estas exigencias establecidas obedecen a una única razón: evitar múltiples procesos de revisión de medidas ya fijadas, que podrían tornarse interminables, con la consiguiente quiebra del principio de seguridad jurídica.

En el recurso de apelación que nos ocupa, la AP estima que las visitas del padre a su hijo menor han sido escasas pero satisfactorias y aunque éstas no han sido regulares, no se aprecia desinterés por parte del progenitor. Por otra parte, el incumplimiento en el pago de la pensiones ha sido parcial. Todo ello conduce a la Sala a considerar que no existe justificación alguna para suspender el régimen de visitas solicitado por la demandante.

Desestima el recurso de apelación.

Ana Victoria Sánchez Pelayo
Licenciada en Derecho





ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL TJUE DECLARA QUE EL IMPUESTO ARAGONÉS SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LAS GRANDES ÁREAS DE VENTA NO VULNERA EL DERECHO COMUNITARIO.

Con fecha 26 de abril de 2018 la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado Sentencia en los asuntos prejudiciales C-236/16 y C-237/16, en la que considera que el impuesto sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta (en lo sucesivo, IDMGAV), no supone, por una parte, un obstáculo a la libertad de establecimiento consagrada en los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo TFUE); y por otra parte, no constituye una ayuda de Estado en el sentido del art. 107 TFUE apartado 1. La CCAA compareció en defensa del Impuesto frente a ANGED y la Comisión Europea. Del mismo modo comparecieron en defensa de sus propios Impuestos el Principado de Asturias y la Generalitat de Cataluña.

Conviene señalar, de manera somera, los antecedentes: La Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, de las Cortes de Aragón creó, con efectos desde el 1 de enero de 2006, el IDMGAV. Dicha Ley se complementó en un primer momento con la Orden de 12 de mayo de 2006 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación de los impuestos medioambientales creados por la Ley 13/2005 y se aprueban los modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidación. Dicha norma reglamentaria fue sustituida el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 13/2005.

Pues bien frente a ambas normas reglamentarias interpuso sendos recursos contencioso-administrativos la Asociación Nacional de

Grandes Empresas de Distribución (en lo sucesivo ANGED), que es una entidad asociativa que defiende los intereses de grandes empresas del sector. Los mismos fueron desestimados por Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, frente a las que ANGED interpuso recursos de casación, en los que, entre otras pretensiones, solicitaba que por el Tribunal Supremo se formulara cuestión prejudicial ante el TJUE. El Alto tribunal acogió dicha pretensión y, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, planteó dos cuestiones prejudiciales con las siguientes preguntas:

“1) ¿Los artículos 49 [TFUE] y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la existencia de un impuesto regional que declara gravar el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes, siempre que la superficie de venta al público sea superior a 500 m², pero que resulta exigible con independencia de la ubicación real de esos establecimientos comerciales fuera o dentro de la trama urbana consolidada y recaen en la mayoría de los supuestos sobre las empresas de otros Estados miembros, teniendo en cuenta:

i) que no grava efectivamente a los comerciantes titulares de varios establecimientos comerciales, sea cual sea la superficie de venta al público que totalicen, si ninguno de ellos cuenta con una superficie de venta al público superior a 500 m² e incluso si alguno o algunos de ellos superan ese umbral, pero la base imponible no supera a 2.000 m², mientras que sí grava efectivamente a los comerciantes con un único establecimiento comercial cuya superficie de venta

al público supere esos umbrales, y ii) que además no somete a gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta exclusiva de maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales; de materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales; de mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados; de vehículos automóviles, en salas de exposición de concesionarios y talleres de reparación; de viveros para jardinería y cultivos, y de combustibles y carburantes de automoción, sea cual sea su superficie de venta al público con la que cuenten?

2) ¿El artículo 107 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que constituyen ayudas de Estado prohibidas, con arreglo a dicha disposición, la ausencia de tributación efectiva en el IDMGAV de los establecimientos comerciales con una superficie de venta al público no superior a 500 m² o superior para los que la base imponible no exceda los 2.000 m², y de los establecimientos comerciales dedicados a la venta exclusiva de maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales; de materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales; de mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados; de vehículos automóviles, en salas de exposición de concesionarios y talleres de reparación; de viveros para jardinería y cultivos, y de combustibles y carburantes de automoción?»

En relación con la **primera cuestión prejudicial** la sentencia del TJUE, tras repasar la jurisprudencia comunitaria en relación con las medidas que suponen discriminación manifiesta, encubierta o de hecho a la libertad de establecimiento, concluye que, descartando la existencia de una discriminación directa, no puede inducirse



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

la existencia de una discriminación encubierta habida cuenta de la ausencia de datos fehacientes que acrediten la misma, según reconoce ANGED y el Tribunal Supremo.

En cuanto a la **segunda cuestión prejudicial**, la Sentencia parte del análisis de la concurrencia de los cuatro requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria para calificar una medida como ayuda de Estado: En primer lugar, debe tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales. En segundo lugar, tal intervención debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. En tercer lugar, debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario. En cuarto lugar, debe falsear o amenazar falsear la competencia.

Se recuerda también que puede calificarse como ayuda de Estado las medidas fiscales en tanto que aunque no implican transferencia directa de fondos estatales, pueden provocar una ventaja selectiva a favor de los beneficiarios en relación con los contribuyentes. Indica el TJUE que la calificación de una medida fiscal como selectiva implica dos pasos: 1º) identificar el régimen tributario normal aplicable en el Estado (dicho régimen o marco de referencia no tiene que coincidir con el Estado Nacional, puede ir referido a un territorio o región). En este caso dicho régimen viene recogido en la Ley que regula el IDMGAV; 2º) demostrar que una determinada medida constituye una excepción a ese régimen y en consecuencia introduce diferenciaciones a entre sujetos que se hallan en una situación física y

jurídica comparable. No obstante, no puede considerarse ayuda de Estado una medida que siendo a priori selectiva encuentre su justificación en la naturaleza o estructura del sistema, esto es, en los objetivos perseguidos por el Impuesto.

Pues bien, analizada la normativa que regula el IDMGAV, el TJUE expone que la misma tiene como efecto excluir del gravamen a los establecimientos comerciales sea inferior al umbral fijado en el hecho imponible, por lo que pudiera considerarse selectivo. No obstante debe tenerse en cuenta que la fijación de dicho umbral por un lado forma parte de la autonomía fiscal de los Estados miembros (la Comunidad Autónoma en este caso), y por otro, que el umbral que se ha fijado encuentra su justificación en los objetivos de protección del medio ambiente y de ordenación del territorio. En efecto, no puede negarse el impacto medioambiental de los grandes establecimientos de venta, así como de la afección que, en términos de política de ordenación del territorio, tiene la implantación de dichos establecimientos. De este modo concluye que la exoneración fiscal de la que disfrutaban los establecimientos no gravados (pequeño/mediano comercio) pueda ser considerada como ventaja selectiva, y por tanto ayuda de Estado.

Resta por analizar la exención de la que gozan los establecimientos de venta especializada. A este respecto si bien el Tribunal considera coherente que la exención se justifique en que si bien esos establecimientos necesitan de grandes superficies

de venta, no atraen grandes masas de público, en atención a la propia especialidad de su comercio; no obstante, deja a la apreciación del Tribunal Supremo si en esa exención concurre una ventaja selectiva.

La Sentencia presenta un notable interés por dos razones fundamentales:

1º. Se trata de uno de los escasos pronunciamientos del TJUE en relación con la fiscalidad medioambiental, y parece que este tipo de Tributos han tenido una inicial acogida favorable, que se manifiesta en considerar idóneas las medidas fiscales con fines de protección medioambiental y de ordenación del territorio, ámbito en el que se muestra favorable a permitir cierta discrecionalidad técnica del legislador.

2º. En el caso particular de la Comunidad Autónoma de Aragón esta es la primera vez que la Administración Autonómica debe comparecer en defensa de una norma legal propia ante el TJUE. Dicha particularidad se ve acrecentada en este caso en que, de manera sorpresiva, el Estado Español no compareció junto con la Comunidad Autónoma en defensa del Impuesto. En cambio sí compareció la Comisión Europea, que se posicionó con ANGED en contra del IDMGAV, no obstante lo cual, la Comunidad Autónoma superó con éxito el cuestionamiento acerca de la legalidad europea del Impuesto.

Ignacio Susín Jiménez
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

COMPROBACION DE VALOR DECLARADO EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, CONFORME AL ART. 57 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2 de fecha 23 de mayo de 2018, resuelve el recurso contencioso entre una mercantil (demandante) y las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Sociedad demandante adquirió dos inmuebles en fecha 31 de marzo de 2011, declarando como valor del hecho imponible a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, el precio de venta acordado entre las partes.

En fecha 17 de diciembre de 2012 la Administración instruyó un

procedimiento de comprobación de valores, conforme al art. 57.1.b) de la LGT, estableciendo un valor superior para los inmuebles y señalando que habían aplicado al valor catastral de los inmuebles, el coeficiente multiplicador aprobado en la Orden de 23 de Agosto de 2012, del Consejero de Hacienda y Administración Pública



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(BOA 172 de 4-09-2012), para el ejercicio 2011, girando la pertinente liquidación al contribuyente, en el que se le exigía una deuda tributaria superior a 13.000,00 euros.

Agotados los recursos procedentes, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha anulado la comprobación de valor realizada por la Administración, conforme al **criterio establecido por el Tribunal Supremo, en recientes Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo 639 y 640/2017 de 6 de abril, recaídas en los recursos de Casación núm 888/2016 y 1183/2016**, por el que, dado que la utilización del medio de comprobación del art. 57 de la LGT exige que la Administración justifique

adecuadamente su elección y razone el resultado de la comprobación de modo que permita al contribuyente conocer los datos tenidos en cuenta relativos a la referencia catastral del inmueble, su valor catastral en el año del hecho imponible, el coeficiente aplicado y la normativa en que se basa la Administración Tributaria, al objeto de que pueda prestar su conformidad o rechazar la valoración, **no resulta admisible que la normativa autonómica se aplique a hechos imponibles producidos con anterioridad a su entrada en vigor, aunque se hayan tenido en cuenta valores vigentes a la fecha del devengo, toda vez que los obligados tributarios tienen derecho a conocer previamente los valores considerados por la Administración para evitar**

una posterior comprobación, cuyo resultado si resulta favorable genera intereses de demora.

Así por razones de seguridad jurídica el TSJA concluye que no cabe una aplicación retroactiva de los valores y coeficientes tomados en cuenta en la comprobación de valores, anulando la liquidación recurrida, al haber aplicado la Administración un coeficiente multiplicador al valor catastral, aprobado por Orden de 23 de agosto de 2012, que entró en vigor el 4 de septiembre de 2012, a un hecho imponible anterior de fecha 31 de marzo de 2011.

Luis Pablo Herrero Pintanel
*Abogado Socio de Herrero
e Izquierdo Abogados*

LA RATIFICACION DE LAS ACTUACIONES PROCESALES DE LOS LETRADOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Sentencia 104/2018, de 18 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Numero 1 de Huesca, inadmite el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra el Acuerdo de 19 de octubre de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Jaca por el que se encomienda la gestión del servicio de recogida de residuos, limpieza viaria y alcantarillado del municipio al consorcio GRHUSA. En primer lugar, procede destacar que el Letrado del Ayuntamiento de Jaca no pidió la inadmisibilidad del recurso sino su desestimación mientras que el Abogado del Estado pedía la nulidad de acuerdo y la condena en costas.

En segundo lugar, y con base en los arts. 69.b y 45.2, b de la LJCA plantea el Juzgado de oficio la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto por persona no debidamente representada. Así, el recurso se interpone por la Administración General del Estado tras dirigirse la Subdelegada del Gobierno en Huesca a la Abogacía del Estado en la provincia para que informe sobre

la posibilidad de impugnar el referido acuerdo del Ayuntamiento de Jaca.

En tercer lugar, una vez interpuesto el recurso, la Abogacía del Estado aporta la resolución del Subdirector de Servicios Contenciosos del Ministerio de Justicia en la que ratifica la actuación consistente en interponer el citado recurso contencioso administrativo.

En cuarto lugar, la sentencia precisa que, dada la vigente entonces Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la ratificación no se contemplaba como una figura jurídica para subsanar las deficiencias de los actos administrativos. Para ello, la citada ley contemplaba, en su art. 57.3, la convalidación, pero inaplicable a un supuesto como el planteado en el presente proceso.

En quinto lugar, se analiza el contenido del R.D.997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, concretamente su art.36, del cual se deduce que:

A) La Abogacía del Estado no puede interponer ningún tipo de recurso en vía jurisdiccional sino esta previamente autorizado, con carácter general o singular, por la Abogacía

General del Estado-Dirección General de Servicio Jurídico.

B) Quedan excluidos los supuestos de urgencia en los que interpuesto el recurso el Abogado del Estado-Jefe dará cuenta inmediata a la Abogacía General del Estado-Dirección General de Servicio Jurídico para que se ratifique la actuación.

C) En el presente supuesto no se ha dado cumplimiento al referido precepto con la intervención de la Subdelegación del Gobierno en Huesca.

Por último, debemos señalar que la interpretación de los requisitos para la ratificación de la actuación del Letrado de una Administración Pública cuando se interpone un recurso en vía judicial ha sido confirmada por la Sentencia 123/2018, de 11 de mayo –también en relación con la Administración General del Estado– y la Sentencia 138/2018, de 23 de mayo –en este supuesto aplicable a una entidad de derecho publico de la Comunidad Autónoma de Aragón–.

Manuel Guedea Martín
*Letrado de la
Comunidad Autónoma*



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

NULIDAD DEL DESPIDO DEL TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Sentencia del TSJ de Aragón de 9 de mayo de 2018, recurso 211/2018.

La sentencia examina si el despido de una trabajadora que se encontraba en situación de incapacidad temporal debe declararse nulo. En primer lugar se examinan los pronunciamientos más importantes del TJUE y del TS, en particular el asunto Daouidi.

En el supuesto enjuiciado la trabajadora estuvo de baja médica durante sucesivos procesos de incapacidad temporal que se prolongaron durante nueve meses y dieciséis días, diez días, seis días y más de tres meses hasta la fecha del despido (el cual continuó después de la extinción contractual). En un periodo total de un año y dos meses esta trabajadora solamente estuvo de alta médica durante unos breves periodos de unos pocos días entre baja y baja. Cuando habían transcurrido tres meses desde el inicio del último proceso de incapacidad temporal, la trabajadora fue despedida por causas económicas que se han revelado inciertas. Sus dolencias afectaban a ambos hombros, con sendas tendinitis que motivaron una

intervención quirúrgica del manguito rotador posterior supra e infraespinoso del hombro derecho, valorándose una intervención quirúrgica en el hombro izquierdo al constatarse una rotura parcial del supraespinoso, habiendo fracasado los tratamientos conservadores. La intervención quirúrgica del hombro derecho no resolvió sus dolencias.

El Tribunal explica que el hombro es una articulación de una anatomía y biomecánica compleja, cuya sujeción depende de tejidos blandos como los ligamentos o tendones. La tendinitis de los hombros es una patología difícil, que frecuentemente se cronifica, como lo evidencia el gran número de sentencias dictadas en pleitos de incapacidad permanente en las que el cuadro secular del trabajador incluye tendinitis de uno o ambos hombros, descrita en dichas resoluciones judiciales como una dolencia definitiva que afecta a su aptitud laboral.

El TJUE, en la sentencia Daouidi, explica que la situación de incapacidad temporal no excluye la calificación de la limitación de su capacidad

como “duradera” a efectos de la consideración de que el trabajador despedido esté discapacitado, tratándose de una valoración que debe realizarse mediante la técnica indiciaria: que en la fecha del despido la incapacidad del interesado no presente una perspectiva bien delimitada en cuanto a su finalización a corto plazo o que dicha incapacidad pueda prolongarse significativamente antes del restablecimiento de dicha persona.

El TSJ concluye que la demandante presentaba unas dolencias en ambos hombros en el momento de su despido que en absoluto presentaban una perspectiva bien delimitada en cuanto a su finalización a corto plazo, pudiendo prolongarse significativamente antes del eventual restablecimiento de la actora, por lo que se encontraba en una situación de discapacidad a efectos de la Directiva 2000/78/CE del Consejo. Debido a ello, su despido sin causa objetiva que lo justifique debe declararse discriminatorio.

Juan Molins García-Atance
Magistrado de la Sala Social del TSJ de Aragón

EL CONCEPTO DE PROPIA ACTIVIDAD EN LA SUBCONTRATACIÓN

Comentario de la sentencia del juzgado social nº 4 de Zaragoza de 16-3-2018 (autos 342/2017)

Un camarero de la cafetería de un Club Deportivo reclama salarios debidos a su empresa empleadora y al propio Club, frente al que interesa que responda solidariamente de tal deuda al amparo del art. 42.1 ET (responsabilidad de los empresarios que subcontraten servicios correspondientes a su “propia actividad”). ¿Es propia actividad de un Club deportivo su cafetería/restaurante?

La jurisprudencia ha abordado ese concepto desde múltiples ópticas: el carácter imprescindible de la actividad, su habitualidad, su carácter complementario, la marginalidad, la inclusión en el ciclo productivo ordinario, etc.

Las SSTs de 21-6-2016 (Pleno) y 14-7-2017, exponen el pensamiento del legislador favorable a una limitación razonable que excluya una

interpretación favorable a cualquier clase de actividad empresarial, y que por “propia actividad” se ha de entender solo la que es inherente y absolutamente indispensable para la realización del objeto principal de la empresa. Así, la jurisprudencia, a modo de ejemplo, ha entendido que responde solidariamente un Colegio Mayor de su servicio descentralizado de comedor y cafetería, y un Servicio Público de Salud de su transporte sanitario, o la empresa que instala postes y tendido aéreo para una compañía telefónica.

Se ha de excluir, en el caso, que la actividad de restauración sea una actividad indispensable para un club deportivo, por más que estos clubes ofrezcan este servicio, que añade comodidad tras la práctica deportiva. Estos clubes en la actualidad ofrecen una gama variopinta de servicios complementarios a la mera práctica deportiva, tales como peluquería, masaje, acupuntura, belleza, fisioterapia, asesoramiento nutricional, clases

de baile y otros, que le otorga mayor valor añadido, y mejoran la imagen del club en consonancia con la oferta de la competencia, pero tal oferta de servicios, no constituye una actividad necesaria o imprescindible para el funcionamiento del club deportivo.

A lo anterior, se añade la no esencialidad de tal servicio desde un punto de vista económico, pues tampoco los ingresos derivados del contrato de alquiler del negocio de restaurante, ni del rappel de exclusividad procedente de las marcas de diversos productos de la cafetería de oferta obligada en ella, que suman un total del 6,80% de los ingresos del Club, apuntan en el carácter decisivo de tal actividad económica dentro del Club que se nutre del importe de cuotas de los socios, fundamentalmente. Por consiguiente, el Club no responde solidariamente de esta deuda salarial.

Mariano Fustero Galve.
Magistrado Juzgado Social nº4 Zaragoza



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

TRANSFORMACIÓN EN INDEFINIDO DE CONTRATO POR SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

El T.S.J. dicta sentencia al Recurso de Suplicación presentado frente a la sentencia 155/2018 del Juzgado de lo Social Cuatro de Zaragoza, sobre declarativo de derecho.

La parte actora prestaba sus servicios para la empresa SOGEPEC (la cual gestionaba la producción de informativos de la televisión autonómica de Aragón) y en la que la actora, con contrato de obra desde 23-1-2016, se encargaba de cubrir las necesidades del contrato de suministros de contenidos para programas informativos.

Con fecha 1-12-2011 la empresa CHIP AUDIOVISUAL se adjudicó los servicios subrogando a la trabajadora y mantenido su contrato de obra y servicio con todos sus derechos y obligaciones.

Posteriormente en fecha 1-8-2015 la misma empresa resulto adjudicataria del servicio manteniendo la relación laboral con la actora al subrogarse nuevamente, prorrogando el contrato con la misma.

Con fecha 15-09-2016 la empresa recibió un comunicado de la Inspección de trabajo con el criterio

que debía aplicar para transformar los contratos de la plantilla en indefinidos, y en ninguno de los casos se encontraba el de la actora.

La actora interpuso demanda solicitando que se le considerara indefinida, la cual fue desestimada por el Juzgado de lo Social nº 4.

Entiende la parte actora que se ha producido un encadenamiento de contratos y que según el artículo 15.5 del E.T., los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales adquirirán la condición de fijos. También será de aplicación en el los supuestos de sucesión o subrogación empresarial.

Estima el Tribunal que es plenamente valida la celebración de un contrato por obra o servicio determinado vinculado a una contrata con un tercero, como se recoge en reiterada jurisprudencia, por lo que no concurre en el

presente supuesto la existencia de una contratación que vulnere lo dispuesto en la norma.

La fecha de antigüedad es anterior a la reforma del artículo 15.5 del E.T. producida por RDL 10/2010 de 16 de junio y por Ley 35/2010 de 17 de septiembre por lo cual el inicio de la relación laboral es anterior a la entrada en vigor del artículo 15.1.a del E.T. en su redacción actual que establece que la duración de los contratos de obra o servicio no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo.

En el presente supuesto se establecía la obligación de subrogación (tanto en el pliego de condiciones, como en el convenio colectivo aplicable) por lo que considera el Tribunal que no se produce una nueva contratación sino el mantenimiento del contrato con la nueva adjudicataria. No concurriendo la existencia de dos o más contratos temporales, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.5 del E.T, por lo que se desestima el Recurso interpuesto.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social Colegiado

NECESIDAD DE MOTIVAR EL INSS LAS RESOLUCIONES DE ALTA

Trabajadora en Régimen general y en el RETA que causa incapacidad temporal el 22 de julio de 2016, siendo valorada por el Equipo de evaluación de incapacidades el 14 de julio de 2017 indicando en la evaluación clínico laboral que “precisa continuar en tratamiento médico”.

No obstante dicho juicio clínico, el INSS la sitúa en alta para el trabajo por el mero lapso temporal de los 365 días de duración de la situación protegida, sin mayor argumentación.

La Magistrada titular del Juzgado de lo Social Nº 2 de Zaragoza, en Sentencia de 25 de abril de 2018, estima la demanda de la trabajadora y anula el alta del INSS de Julio de 2017.

Lo relevante del caso, más que el análisis de la situación clínica en el momento del alta, se residencia en “la completa

falta de motivación de la Resolución del INSS” pues esta “no recoge argumento alguno fundamentador de su decisión ... limitándose a comunicar la resolución adoptada”, lo que merece el reproche de la Juzgadora que señala, textualmente, que “no cabe indicar al INSS cuál ha de ser el contenido de la decisión que cabe adoptar en relación con la actora”.

La Sentencia da un giro copernicano a las posturas generalmente adoptadas por otros Juzgados que venían a validar mecánicamente las Resoluciones que, sin fundamento motivador alguno, emitía el INSS en caso de alta por agotamiento del plazo, con independencia del estado clínico del/a beneficiario/a.

Viene con ello a consagrarse la doctrina administrativista de la necesaria motivación de los actos administrativos, so

pena de nulidad si no existe, como es el caso, el más mínimo atisbo de motivación, pues el INSS inexorablemente aplica el criterio temporal de los 365 días para expulsar del sistema de protección a quienes, mal que pese, no están curados, sanación que no la da el tiempo, sino un adecuado y eficaz tratamiento médico.

Es de esperar una mayor motivación del acto por el que se declara el alta y, con ello, las posibilidades de defensa de caso tan flagrantes como el comentado sean las máximas posibles y no solamente una discusión temporal que conduzca al absurdo de entender enferma a una persona el día 364 y curada milagrosamente el día 365.

Javier Checa Bosque
Abogado 1143 del REICAZ



ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

AGRESIÓN SEXUAL Y LESIONES; CONCURSO DE DELITOS; PRESCRIPCIÓN Y DILACIONES INDEBIDAS COMO MUY CUALIFICADA.

La sentencia condena al procesado como autor responsable de un delito de Agresión Sexual en concurso con uno de lesiones con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

Cuando en las lesiones causadas en la comisión de agresiones sexuales son consecuencia ordinaria y proporcionada de este tipo de conductas, pueden considerarse tales lesiones como inherentes a la agresión sexual, siempre que no hayan sido causadas deliberadamente para vencer la resistencia de la víctima, y es de aplicación el principio de consunción del art. 8.3ª CP. Pero cuando, se infieren lesiones deliberadas y adicionales, como medio de vencer la resistencia de la víctima y con entidad sustancial autónoma, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77.1 y 3, sancionando ambas acciones por separado, por constituir una conducta pluriofensiva que atenta a dos o más bienes jurídicos protegidos. Por ello, en nuestro caso, las lesiones no han de considerarse absorbidas por el tipo penal de la agresión sexual, y debe pensarse conforme a los A-77.1 y 3.

En cuanto a la posible prescripción de las lesiones y el hurto, en los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad delictiva no puede prosperar la prescripción separada, que puede conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de aquella que se estimase previamente prescrita y que resulta imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento

delictivo unitario. La doctrina del TS, estima que en estos supuestos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto de modo que no cabe apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal.

Doctrina mantenida por la STS de 23/10/2014 la cual razona que en los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado.



Cuando en las lesiones causadas en la comisión de agresiones sexuales son consecuencia ordinaria y proporcionada de este tipo de conductas, pueden considerarse tales lesiones como inherentes a la agresión sexual, siempre que no hayan sido causadas deliberadamente para vencer la resistencia de la víctima, y es de aplicación el principio de consunción del art. 8.3ª CP.

El derecho al proceso sin dilaciones, es un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano

jurisdiccional, si es el mismo injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable.

Los requisitos para la aplicación de la atenuante, según las SSTS 123/2011, de 21 de febrero y 877/2011, de 21 de julio, son: 1) que la dilación sea indebida; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculgado.

En este sentido dado que desde el 23 de marzo de 2011, fecha en la que la cooperación transfronteriza sobre intercambio de información genética identificó en Francia el perfil genético de sus muestras con el correspondiente al procesado, y puesto en conocimiento del Juez de Instrucción por este hasta el auto de 2 de marzo de 2016 no decreta la busca y captura, entiende la Sala que hubo unas dilaciones indebidas atribuidas al juzgado.

Se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. En virtud de ello entendemos como muy cualificada la atenuante, siendo suficiente bajar la pena en un grado, puesto que una de las razones de ser de dicha atenuante, el posible sufrimiento que causa la tardanza al involucrado en una causa, dicho sufrimiento se reduce al periodo comprendido entre el 10-7-2016, en que es detenido y el 20 de marzo de 2018 en que es juzgado.

Julio Arenere Bayo
Presidente Audiencia Provincial
de Zaragoza



EMBARGO DE COMISIONES SIN RESPETAR LOS LÍMITES DE EMBARGO

La cuestión tratada en el expediente hace referencia a la posibilidad de embargar las comisiones abonadas por una compañía de seguros a su agente mediador sin respetar los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no considerar la Administración dichas comisiones como salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente.

En el Informe remitido por el Ayuntamiento de Calatayud en contestación a nuestra petición de información se desprendía la existencia de dudas sobre la posibilidad de embargar o no las comisiones de un agente mercantil. Para el Justicia de Aragón las incertidumbres sobre la posibilidad de embargar las comisiones de un agente mediados de seguros han quedado disipadas por el Tribunal Económico Administrativo Central, que en su Resolución de 31 de

enero de 2017, de unificación de criterio, consideró que los límites de la inembargabilidad establecidos en el artículo 607 de la LEC han de aplicarse a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas sin exigir ningún requisito adicional que les haga partícipes de las características de quienes trabajan bajo el régimen laboral o en el nuevo régimen de trabajador económicamente dependiente. Cita la referida Resolución en su apoyo la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2004, en la que con respecto de las comisiones percibidas de la ONLAE por la venta de Lotería Primitiva y Apuestas Deportivas, consideró lo siguiente: “La inembargabilidad del salario, sueldo, jornal, retribución o pensión en los porcentajes previstos en la Ley, conforme al art. 607 LEC., son de aplicación a los ingresos

procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas”.

En aplicación de la normativa y Jurisprudencia citada, se considero necesario por la Institución formular Sugerencia al Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Calatayud para que tuviera en cuenta la actividad del deudor, que es agente de seguros, y la naturaleza de sus ingresos mensuales, que son parte fija y parte variable por comisiones, y aplicar a dichos ingresos mensuales los límites de embargabilidad que se establecen en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo de esta forma el deudor abonar los gastos mínimos para atender sus necesidades básicas.

Jorge Lacruz Mantecón

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)

CONSUMO REAL DEL USUARIO Y PAGO DE LA TASA POR EL SERVICIO PRESTADO

El Ayuntamiento de Jaca instaló durante el año 2017 en las viviendas de Jaca un contador para medir el consumo de agua realizado, pues era necesario conocer dicho consumo para que el Instituto Aragonés del Agua pudiera cobrar el Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas.

Pero el Ayuntamiento de Jaca, conociendo el dato exacto del consumo de agua realizado en cada vivienda, no lo utilizaba para cobrar la tasa por el servicio de suministro de agua potable, prefiriendo cobrar un tanto alzado al año por vivienda, pues así lo establece su propia Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el referido servicio.

En opinión de la Institución, la tarifa aprobada por la Ordenanza municipal, al no respetar el principio de equitativa distribución de la carga tributaria, vulneraría lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, y es por todos conocido que una Ordenanza tiene carácter reglamentario y no puede contravenir una Ley, lo que supone, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la nulidad de pleno derecho de la norma municipal.

No hay duda de que habiéndose instalado en las viviendas de Jaca

un contador que mide el consumo de agua, lo procedente es exigir el pago de la tasa por suministro de agua potable teniendo en cuenta dicho consumo, distribuyendo de esta forma el coste del servicio de manera equitativa entre los usuarios. Por ello, se sugirió por la Institución al Ayuntamiento de Jaca que modificara su Ordenanza en el sentido de exigir el pago de la tasa en función de criterios de racionalidad, ponderación y grado de utilización del servicio, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Aragón de 25 de abril de 2005.

Jorge Lacruz Mantecón

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)



CONCESIÓN DE UNA AYUDA PARA LA REHABILITACIÓN Y RETRASO EN EL PAGO

La Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda SLU concedió a un ciudadano provisionalmente una subvención económica, al amparo del baremo establecido en el artículo nº 38 de la Ordenanza de Fomento a la Rehabilitación y previa fiscalización de la Intervención General del Ayuntamiento de Zaragoza, recibiendo el interesado en el año 2008 el primer pago del 40% de la ayuda otorgada. El segundo pago de la ayuda, como consecuencia de la crisis económica, no fue abonado al ciudadano, presentado queja ante el Justicia por el retraso en su pago. El Ayuntamiento de Zaragoza informó al Justicia que el expediente de pago se encontraba paralizado por falta de consignación presupuestaria, no siendo posible determinar el plazo de pago en tanto no haya disponibilidad presupuestaria.

Desde la Institución se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que procediera a habilitar el crédito necesario para hacer efectivo el pago del importe que quedaba pendiente de la subvención, y que por parte de la Sociedad

Municipal Zaragoza Vivienda se iniciarán los trámites administrativos necesarios para la resolución de concesión definitiva de la ayuda y su correspondiente abono al interesado, al considerar de aplicación el artículo 3.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, a cuyo tenor:

“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: a) Servicio efectivo a los ciudadanos. b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos. c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión. e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. f) Responsabilidad por la gestión

pública. g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas. h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales. j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.”

La buena fe tiene como consecuencia un prototipo de conducta con unos comportamientos concretos que deben ser asumidos por quien crea esa expectativa. En el caso objeto de queja, se concedió la aprobación provisional, y en ella se fijaron los importes de la subvención, e incluso se pagó en el año 2008 una parte de la misma tras la comunicación del inicio de las obras, y por ello, debe la Administración terminar de abonar la ayuda a cuyo pago se había comprometido.

Jorge Lacruz Mantecón

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)

NECESIDAD DE AGILIZAR LA LISTA DE ESPERA EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA PLÁSTICA DEL HOSPITAL MIGUEL SERVET PARA INTERVENCIONES DE REDUCCIÓN MAMARIA

Son muchos los escritos que se presentan en esta Institución en relación con este tipo de patología –hipertrofia mamaria–, constatándose en estas reclamaciones los años que llevan en lista de espera en el Servicio de Cirugía Plástica del Hospital “Miguel Servet” y las repercusiones orgánicas que pueden llegar a padecer.

La Institución del Justicia comparte las manifestaciones del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón en es sentido de que hay determinadas intervenciones que deben priorizarse al resultar más urgentes, pero también hay que valorar que el excesivo desarrollo mamario supera el aspecto meramente estético y tienen repercusiones orgánicas en las pacientes, por lo que el Justicia entiende que las

personas afectadas, de no ser intervenidas, pueden llegar a sufrir lesiones que a la larga pueden convertirse en crónicas.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a

conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Por ello, desde la Institución se consideró oportuno sugerir al Departamento Autonómico que, tomando en consideración los años que las pacientes llevan en lista de espera, se adopten las medidas necesarias para que también puedan ser llevadas a cabo estas intervenciones de reducción mamaria por parte del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital Miguel Servet, de Zaragoza.

Isabel De Gregorio Rocasolano

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)

Los Informes, Sugerencias y Recomendaciones del Justicia de Aragón se pueden consultar en la web: www.eljusticiadearagon.es

MATERNIDAD SUBROGADA

El concepto de maternidad subrogada es discutido en nuestra doctrina. En un sentido amplio, puede definirse como aquel contrato oneroso o gratuito, por el cual una mujer aporta únicamente la gestación, o también su óvulo, comprometiéndose a entregar el nacido a los comitentes (una persona o pareja, casada o no), que podrán aportar o no sus gametos; en este último caso, los gametos procederán de donante (masculino y/o femenino).

Entre los **argumentos aportados contra la maternidad subrogada**, sobre todo si existe contraprestación económica, destacan:

- a) Supone la cosificación del niño y la explotación y manipulación de la mujer. En este sentido, en ocasiones falta el consentimiento libre de la mujer gestante.
- b) Las normas relativas al estado civil de las personas son de orden público, y por tanto irrenunciables.

Se aducen los siguientes **argumentos para defender la maternidad subrogada**:

- a) La idea de solidaridad que une personas o parejas infértiles a mujeres que aceptan acceder a este deseo. Actualmente ha descendido el número de niños dados en adopción, y a su vez mediante la maternidad de sustitución se busca la procedencia genética del nacido, respecto de la persona o pareja comitente.
- b) La utilización de las técnicas existentes para satisfacer el deseo de tener un hijo las personas que pretenden utilizar la maternidad subrogada.

Algunos autores exigen las siguientes condiciones para que sea legítima la gestación para otro: a) Presencia de indicaciones médicas establecidas, b) Ausencia de espíritu de lucro, c) Libre voluntad de la gestante de entregar el hijo, es decir no se admite la ejecución forzosa del contrato de gestación para otro, d) Material genético, al menos de uno de los comitentes.

Se regula en el artículo 10 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, LTRHA), en idénticos términos que la anterior Ley 35/1988 de Técnicas de Reproducción Asistida, bajo el título Gestación por sustitución:

- “1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”.

El artículo 10.3 de la LTRHA permite la **acción de reclamación de paternidad** del padre biológico, y la **adopción** por parte de su cónyuge, según el artículo 176 del Código civil.

Parece que sería un fraude de ley, regulado por el artículo 6 del Código Civil, que conduciría a la aplicación de las normas generales (padre lo sería el biológico, o quien consintió y madre la gestante). Ciertamente, es posible que exista el fraude y no sea denunciado.

No obstante, la **realidad** es diferente: Desde 1997 se ha admitido esta práctica y según noticias de prensa se ha cumplido el contrato y la pareja heterosexual española ha regresado a España con sus hijos, sin que se hayan planteado problemas hasta el momento en que **dos varones casados** pretenden inscribir la filiación. Por medio de maternidad de sustitución en la que aportan sus gametos, nacen dos niños en Los Angeles. Solicitan la inscripción de la filiación aportando las certificaciones de nacimiento de los menores emitidas por la autoridad administrativa del Registro norteamericano para el reconocimiento de la eficacia probatoria registral (fe pública registral), en la que no figuran la donante de óvulos ni la

gestante. **El Encargado del Registro Consular de Los Angeles deniega la solicitud** con fundamento en la LTRHA, cuyo artículo 10 establece que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, por tanto la mujer que da a luz, en virtud de un contrato de gestación por sustitución que nuestro Derecho no reconoce como válido, será considerada como madre legal del niño.



En cuanto a la posible evolución de nuestro

Derecho, desde una perspectiva sociológica, algunos grupos piden que se legisle para así dar validez jurídica a una realidad social que a pesar de la prohibición legal se está produciendo cada vez más frecuentemente en nuestro país. Otros grupos reclaman su prohibición mediante una regulación que evite la falta de coherencia entre la legislación y la realidad.

Los interesados interponen recurso ante la **Dirección General de los Registros y del Notariado**, que estimó el recurso en la **Resolución de 18 de febrero de 2009, ordenando la inscripción** en el Registro Civil Consular del nacimiento de los menores, que consta en la certificación registral extranjera presentada, con las menciones de filiación constantes en la certificación registral aportada de la que resulta que son hijos de los dos varones.

En definitiva, esta Resolución resuelve, con fundamento en el principio del interés superior del menor un problema

de reconocimiento de la eficacia probatoria de las certificaciones registrales extranjeras (art. 81 RRC), pero no prejuzga las cuestiones sustantivas, como la filiación o la validez del contrato (art. 10 de la LTRHA), que deben resolverse en los Tribunales españoles en la vía civil ordinaria.

Posteriormente, el **Ministerio Fiscal** interpone demanda **impugnando** la Resolución de 18 de febrero de 2009, debido a que infringe el art. 10 LTRHA, además de ser contraria al orden público español, por lo que no procede la inscripción por ella acordada. **El Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Valencia**, dictó sentencia el **15 de septiembre de 2010** estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal y ordenó dejar **sin efecto la inscripción** acordada en la Resolución. Esta sentencia fue **confirmada** por la resolución de la **Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011** y por la **Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014**. Tras analizar el alcance del control del encargado del Registro en el reconocimiento de decisiones extranjeras y el orden público internacional español, la inexistencia de discriminación por razón de sexo u orientación sexual, y el interés superior del menor, se desestima el recurso, ofreciendo soluciones legales que garanticen el interés del menor, según el vigente artículo 10 LTRHA: Se permite **la reclamación de paternidad respecto del padre biológico, y se puede integrar a los menores en el núcleo familiar mediante el acogimiento o la adopción**. En ella se insta al Ministerio Fiscal a que ejercite las acciones pertinentes para determinar en la medida de lo posible la correcta filiación de los menores y para su protección, tomando en consideración, en su caso, la efectiva integración de los mismos en un núcleo familiar “de facto”.

Los recurrentes presentaron escrito promoviendo **incidente de nulidad** de actuaciones, que se admitió a trámite 29 de abril de 2014. Al haber dictado el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en fecha 26 de junio de 2014 (asuntos Mennesson y Labassee contra Francia)**, sentencias relativas a asuntos sobre los que

versa este procedimiento, se acordó dar traslado a las partes para que alegaran lo que considerasen oportuno en relación con los pronunciamientos de las referidas sentencias. En dichas sentencias, se considera que se ha vulnerado el derecho a la vida privada de los niños por las autoridades francesas en cuanto que no permitieron la determinación de la filiación en absoluto.



Desde la bioética, la mayoría del Comité de Bioética de España entiende que todo contrato de gestación por sustitución, lucrativo o altruista, entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor y, por tanto, no puede aceptarse por principio. Otros miembros del Comité, aunque aceptan en línea de principio que esta práctica podría regularse de modo que compaginara la satisfacción de dicho deseo con la garantía de los derechos e intereses de los otros, no alcanzan a ver la fórmula de hacerlo en el contexto actual. Las propuestas regulatorias que se manejan y las experiencias de otros países son claramente deficientes en la tutela de la dignidad y derechos de la gestante y del menor.

Se resuelve mediante **Auto de 2 de febrero de 2015**, en la que el Tribunal Supremo **confirma su anterior doctrina**, considerando que la negativa de las autoridades registrales españolas a inscribir a los menores nacidos mediante la técnica de gestación por

sustitución como hijos naturales de quienes conciertan esta gestación no vulnera ni el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a la igualdad –que ampara tanto a los menores, por razón de su filiación, como a los padres, que no deben ser discriminados por razón de sexo–, ni el derecho a la intimidad familiar. La sentencia del Tribunal Supremo respeta el derecho a la vida privada de los menores y a la determinación de su identidad conforme al art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y **permite que la identidad de los menores quede debidamente asentada mediante el reconocimiento de la filiación biológica paterna y la formalización de las relaciones existentes si hubiera un núcleo familiar “de facto” entre los comitentes y los niños**, como parece que existe.

No obstante la Dirección General de Registros y del Notariado dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, **sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, entre la Sentencia del Juzgado de Primera instancia y la de la Audiencia Provincial, en la que establece unos requisitos que permitirían la inscripción de los nacidos, entre ellos**, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. Con ello cambia de criterio respecto a la Resolución de 2009, en la cual no exigía este requisito.

Posteriormente, dicta la **Circular de 11 de julio de 2014 en la que mantiene la plena vigencia de la Instrucción de 5 de octubre de 2010**, por lo que debe seguir siendo aplicada por los Registros Civiles españoles. No obstante, parece que los Jueces encargados de Registros civiles se ajustan a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014.

Desde una perspectiva de la **jurisprudencia laboral**, el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de octubre de 2016, reconoce el derecho del padre a obtener la prestación por maternidad, pues ante el vacío normativo existente se ha de aplicar el principio general de prevalencia del interés superior del

menor . Por ello, se plantea la coherencia entre la jurisprudencia civil y laboral. A ambas sentencias se formulan votos particulares.

En cuando a la **posible evolución de nuestro Derecho**, desde una perspectiva sociológica, algunos grupos piden que se legisle para así dar validez jurídica a una realidad social que a pesar de la prohibición legal se está produciendo cada vez más frecuentemente en nuestro país. Otros grupos reclaman su prohibición mediante una regulación que evite la falta de coherencia entre la legislación y la realidad.

Recientemente, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presentó la **Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por subrogación** (publicada en BOCG de 8 de septiembre de 2017). Su finalidad es regular el derecho a la gestación por subrogación, entendiéndose por tal, el que les asiste a los progenitores subrogantes a gestar, por la intermediación de otra, para constituir una familia, y a las gestantes subrogadas, a facilitar la gestación a favor de los subrogantes, todo ello en condiciones de libertad, igualdad, dignidad y ausencia de lucro, expresivas de la más intensa solidaridad entre personas libres e iguales.

Desde la **bioética**, la mayoría del **Comité de Bioética de España** entiende que todo contrato de gestación por sustitución, lucrativo o altruista, entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor y, por tanto, no puede aceptarse por principio. Otros miembros del Comité, aunque aceptan en línea de principio que esta práctica podría regularse de modo que compaginara la satisfacción de dicho deseo con la garantía de los derechos e intereses de los otros, no alcanzan a ver la fórmula de hacerlo en el contexto actual. Las propuestas regulatorias que se manejan y las experiencias de otros países son claramente deficientes en la tutela de la dignidad y derechos de la gestante y del menor.

En atención a la naturaleza y funciones del Comité, no le corresponde traducir su parecer en una concreta propuesta de reforma legal, pero sí,

ofrecer algunos criterios que orienten aquélla, y, entre estos, destacan tres fundamentales:

- 1.º Dotar de verdadera eficacia legal a la nulidad de esos contratos, de manera que resulte aplicable también a los celebrados en el extranjero, para lo que podría considerarse la posibilidad, entre otras medidas legales, de sancionar a las agencias que se dedican a esta actividad.
- 2.º Promover a nivel internacional un marco común regulatorio que prohíba la celebración de contratos de gestación, en garantía de la dignidad de la mujer y del niño.
- 3.º Asegurar una transición segura que evite que queden desprotegidos los niños resultantes de los procesos de maternidad subrogada internacional en los que pueden estar inmersos actualmente varios españoles. Para ello puede garantizarse que su filiación en el extranjero se realice conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo.

En el **ámbito europeo, el Parlamento europeo**, ha rechazado la maternidad subrogada como contraria a la dignidad humana de la mujer, siguiendo la línea del **Consejo de Europa**, que rechazó la propuesta que pretendía abrir la puerta a la reglamentación de la maternidad subrogada en los países europeos.

Desde otro punto de vista la **Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado**, organización intergubernamental de carácter mundial que elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento, pretende acordar el texto de una convención internacional que regule los contratos transnacionales en materia de maternidad subrogada y filiación.

Se ha admitido en algunos países de nuestro entorno, como por ejemplo Portugal, si bien recientemente se ha rechazado por el Tribunal Constitucional por considerar que hay puntos que violan principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, así por ejemplo la imposibilidad de que la gestante se

arrepienta, lo que impide el ejercicio pleno de su derecho fundamental al desarrollo de la personalidad.

En definitiva, en la actualidad se plantea una posible reforma en esta materia



En el ámbito europeo, el Parlamento europeo, ha rechazado la maternidad subrogada como contraria a la dignidad humana de la mujer, siguiendo la línea del Consejo de Europa, que rechazó la propuesta que pretendía abrir la puerta a la reglamentación de la maternidad subrogada en los países europeos. Desde otro punto de vista la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, organización intergubernamental de carácter mundial que elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento, pretende acordar el texto de una convención internacional que regule los contratos transnacionales en materia de maternidad subrogada y filiación.

dirigida a permitir la maternidad de sustitución, si bien no se observa acuerdo en los diferentes ámbitos sociales, doctrinales y médicos.

Marina Pérez Monge
Profesora Titular de Derecho civil
Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza

LAS PRIMERAS CÁTEDRAS DE DERECHO CIVIL CON PERFIL ARAGONÉS

El pasado 4 de mayo de 2018 tuvo lugar en la Universidad de Zaragoza la resolución del concurso de acceso a dos cátedras de Derecho civil con perfil de Derecho civil aragonés.

Era la primera vez que en Aragón se convocaban dos cátedras para ser ocupadas por profesores de Derecho civil con una trayectoria investigadora en esta materia.

La aspiración llegaba a Aragón tras una petición formulada hace más de una centuria. Fue en el Congreso de Derecho civil celebrado en Zaragoza en noviembre de 1881, cuando los próceres allí reunidos, con Costa a la cabeza, y deseosos de elaborar para Aragón un Código civil aragonés, ya que el Código civil español tardaba en llegar, aprovecharon para reclamar para Aragón una cátedra en esta materia.

Por fin, en el siglo XXI, no solo ha llegado una, sino dos y tal vez, como es propio de Aragón, no ha habido en la elección discriminación por razón de género: una de ellas la ocupa un varón, el Dr. D. José Antonio Serrano García, civilista y foralista desde el inicio de su carrera docente e investigadora (1989), y la otra una mujer, la Dra. Dña. Carmen Bayod López, civilista y también foralista desde el inicio de su trayectoria académica (1994).

Ambos profesores, acreditados como catedráticos de universidad desde el año 2012, son discípulos el profesor Dr. D. Jesús Delgado Echeverría, quien, junto al maestro Lacruz Berdejo, representan la esencia del Derecho aragonés en dos momentos legislativos: la Compilación de 1967 y el Código del Derecho foral de Aragón de 2011.

Es también la primera vez que en unos ejercicios a una cátedra de Derecho civil los opositores analizan el concepto de Derecho civil (su evolución y contenido) desde el punto de vista del Derecho civil de Aragón

y se explica desde este punto de vista la docencia y la investigación.

Creo que no me equivoco si afirmo que es este un logro para la Universidad de Zaragoza y un reconocimiento, no solo al Derecho civil aragonés, sino al área de Derecho civil, que estudia y cultiva el Derecho civil español en toda su diversidad y complejidad.

El tribunal de acceso a la cátedra estuvo compuesto por los siguientes catedráticos de Derecho civil: Carlos Martínez de Aguirre, José Luis Moreu, María Ángeles Parra, Antoni Vaquer y María Ángeles Egusquiza.



Redacción:
Director de la Publicación:
Secretario:
Consejo de Redacción:

Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976 713 214 • e-mail: ada@aragon.es

Julio Embid López • Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

Concepción Peralta Santolaria • Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos

Ángel Dolado Pérez • Justicia de Aragón

Javier Hernández García • Asesor Jefe del Justicia de Aragón

María Jesús Lite Martín • Secretaria General del Justicia de Aragón

Mario San Miguel Amo • Asesor de Comunicación del Justicia de Aragón

Elena Marquesán Díez • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

M^a Belén Corcoy de Febrer • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

Jorge Ortilés Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón

Carmen Bayod López • Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

F. Javier Alcalde Pinto • Vocal del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Acceso a la publicación digital:

Diseño y maquetación:

Depósito Legal:

ISSN:

Hellobook S.L.

Z-299-2009

1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación. Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

